República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00600-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil
Demandante: JORGE ENRIQUE FERREIRA ANAYA
Demandado: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y DRUMMOND LTD.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el presente asunto, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., contra el auto de fecha 23 de Abril de 2021, por medio del cual se negó la prueba pericial solicitada por la asegurada demandada.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandada, sustenta su recurso manifestando que, el Dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación del Cesar no puede ser tenido como prueba en el proceso por cuanto no refleja la real condición de salud del Demandante, por lo que CHUBB Seguros Colombia S.A. solicitó al Juez en la contestación de la demanda que ordenara a otra Junta Regional de Calificación de Invalidez practicar un nuevo dictamen al señor Ferreira, máxime cuando los médicos Eduardo Urbano Marrugo Castellón y Carlos Arturo Montero Araujo, quienes participaron en la calificación de invalidez del señor Ferreira (y que se allanaron a los cargos de concierto para delinquir, peculado por apropiación, estafa agravada y fraude procesal) manifestaron que dicha calificación posiblemente no obedecía a la realidad.

Indica el recurrente que, pese a todo lo anteriormente esgrimido, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar en Auto del veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021), de manera equivocada y desatendiendo el tenor literal del artículo 234 del Código General del Proceso, se abstuvo de decretar la prueba pericial solicitada por la Compañía Aseguradora. Aun cuando de la lectura de tal artículo se evidencia sin mayores dificultades que la decisión tomada por el Juez Primero Civil Municipal de Valledupar, no fue ajustada a derecho, por cuanto atendió a la norma general contenida en el artículo 227 y no a la disposición especial contenida en el artículo 234.

Arguye el togado que, con lo expuesto, es posible concluir que según los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Corte, es claro que en el presente caso se debe aplicar el contenido del artículo 234 del Código General del Proceso, por ser esta la disposición especial de la peritación solicitada, puesto que como se ha explicado la Compañía Aseguradora no se encuentra solicitando un Dictamen Pericial regular sino un Dictamen de una Entidad Oficial, razón por la cual fundó su petición probatoria con base en la especialidad que ofrece respecto a este tema el artículo 234 del C.G.P., que habilita a la parte para solicitar al Juez que ordene la práctica de dicha peritación a una entidad o dependencia oficial.

En ese sentido, debe el Despacho considerar que la petición se realizó con base en la norma especial y no en la general, y entendiendo el carácter preferente de la norma especial, es a ésta a la que debe dársele efectiva aplicación. De modo tal, que no tiene otro camino el Despacho más que revocar su decisión respecto de abstenerse de decretar la prueba pericial, tomada en auto del veintitrés (23) de Abril de dos mil

veintiuno (2021) y en su lugar, proceder a decretar la prueba pericial solicitada por la Compañía Aseguradora y ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, practicar un dictamen pericial que determine con exactitud el porcentaje de invalidez del señor Jorge Ferreira.

Afirma el recurrente que, no fue posible aportar dicho Dictamen con la contestación de la demanda por cuanto para su creación y práctica es indispensable que el asegurado, en este caso el señor Jorge Enrique Ferreira se presente personalmente ante una Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el objetivo de iniciar el procedimiento de calificación pertinente.

De manera que, aunque en este caso se hubiese solicitado el Dictamen pericial en los términos del artículo 227 del C.G.P., de ninguna manera se hubiese podido aportar dicho dictamen puesto que para la emisión del Dictamen es absolutamente necesaria la colaboración del señor Jorge Ferreira, quien debe presentarse ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que se le realicen los respectivos exámenes a fin de determinar el estado real de su disminución de capacidad laboral.

En conclusión, señala el togado que, teniendo en cuenta que los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar que calificaron al señor Jorge Enrique Ferreira aparentemente se encuentran privados de la libertad como consecuencia de sus presuntas calificaciones fraudulentas, es indiscutible que el Dictamen de calificación No. 6125 posee una veracidad dudosa, inexacta e insegura. Lo cual no proporciona certeza para fallar en este caso concreto. De manera que, la prueba pericial solicitada por su representada con base en el artículo 234 del Código General del Proceso, resulta indispensable para fallar en el caso de marras, habida cuenta que el Dictamen Pericial es la prueba esencial de este proceso y en ningún caso puede tomarse como prueba base del fallo un dictamen afectado de tantas irregularidades como lo es el emitido por la Junta Regional de Calificación del Cesar.

Por lo anterior solicita, se REVOQUE la decisión tomada en el auto de fecha del 23 de Abril del 2021, mediante el cual se negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la Compañía Aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A., y en su lugar, se decrete la prueba pericial solicitada atendiendo a lo preceptuado en el artículo 234 del Código General del Proceso.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la aseguradora demandada, propio es remembrar que**,** la prueba judicial es un acto procesal establecido para acreditar la veracidad de las circunstancias fácticas planteadas en una reclamación jurídica y la oposición que frente a la misma se eleve. La finalidad es dotar al juez de certeza para que resuelva el conflicto con el mayor nivel de justicia material. La prueba pericial ha sido definida como el medio probatorio a través del cual se le lleva al juez el convencimiento sobre circunstancias relevantes a los hechos del proceso.

Más que fuente de prueba, se trata de la exposición motivada de un conocimiento extraído de un objeto de prueba, que permite al juez obtener una información que

por su grado de especialidad no habría podido corroborar sin la participación de un tercero experto en la materia. Como los demás medios de prueba, sirve para dotar al juez de la certeza necesaria para definir a cuál de los sujetos procesales le asiste razón jurídica en su pretensión, aplicando el derecho objetivo que se subsume al caso concreto.

El Código General del Proceso establece que el dictamen pericial debe ser arrimado con la intervención de las partes, pues se encuentran en el deber de presentar al juez esta prueba cuando pretendan valerse de ella, a fin de acreditar el soporte fáctico de sus pretensiones, para lo que disponen de los mismos términos brindados para solicitar y allegar las demás pruebas, esto es la presentación de la demanda, la contestación y el pronunciamiento a las excepciones, según la parte de que se trate. No obstante, el juez puede otorgar a cualquiera de las partes un término adicional no menor a diez días, para allegar el dictamen, siempre que haya solicitud en la que se manifieste que el tiempo previsto para acompañarlo con el escrito respectivo resulta insuficiente.

La ley también faculta al juez para decretar esta prueba a petición de las partes, correspondiéndole en tal caso designar al experto que habrá de rendir el informe, pero sólo si el solicitante tiene amparo por pobre. En estos eventos para que se decrete y tenga a la experticia como prueba en el proceso, en todo caso, debe cumplirse con los requisitos generales para su decreto, tales como que la misma resulte pertinente, conducente y útil a fin de verificar hechos que interesen al proceso y que para la resolución de este se requiera de conocimientos científicos, técnicos o artísticos, de la misma forma que correspondía en la legislación precedente.

Sin embargo, no se limita la posibilidad de contar con ella en el proceso sólo cuando las partes la arrimen o la soliciten, sino que además el juez puede decretar la práctica de esta prueba si lo considera necesario para la resolución de la litis, pues es su obligación ordenar que se practiquen pruebas de oficio, cuando ello resulte imprescindible para "esclarecer los hechos objeto de la controversia"

Establece, al igual que normas precedentes, el deber de colaboración de las partes en la práctica de la prueba pericial, en cuanto a la obligación de facilitar datos, cosas y acceso a lugares, así mismo, la consecuencia jurídica de considerar como indicio en contra de la parte su oposición a la práctica de la prueba, además de la imposición de multas por su actuar.

Clarificado lo anterior y, aplicándolo al sub examine, propio es afirmar que no le asiste razón al recurrente en su afirmación y, para arribar a esta conclusión basta con examinar que la disposición por él citada, esto es, la consignada en el artículo 234 del C.G.P., consagra una potestad en el juez para **solicitar,** de oficio o a solicitud de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas, queriendo con ello significar que en estos eventos, debe existir, en la parte que lo peticiona, una justa causa para no someterse a la regla general consignada en el artículo 227 ibídem, como lo sería por ejemplo, el amparo de pobreza, disposición esta última que se resalta, consagra un **imperativo legal,** al cual deben someterse las partes cuando pretendan valerse de un dictamen pericial, mandato que en forma contraria a lo argüido por el recurrente, se impone a toda clase de peritación sin excepción alguna, como lo pretende hacer ver el togado, que afirma que a unas experticias se les aplica el artículo 227 y otras el 234 del C.G.P., dejándose por sentado que el decreto del dictamen pericial se acompasa, sin excepción alguna, se reitera, del cumplimiento de lo enseñado por el artículo 227 precitado, esto es, que su aporte, se haga en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Aunado a ello, nótese como la normativa plurimencionada, cobijó el evento en que la parte no pueda allegarlo en la mencionada oportunidad, pues en este caso, deberá anunciarlo y aportarlo dentro del término concedido por el juez, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. Igualmente se estipuló el requerimiento del juez a las partes y terceros que deban colaborar en la práctica de la prueba. Luego entonces, no son de recibo los argumentos del recurrente, de la imposibilidad de aportar el dictamen con el escrito de intervención pues se requería la presencia del

demandante, pues si bien es cierta dicha afirmación, no es menos cierto que, lo procedente era anunciar el dictamen y solicitar al juez se fijara un término para su aporte, conminando al demandante para su práctica y las consecuencias reguladas por el artículo 233 ibídem.

Las anteriores razones se tornan en suficientes para no reponer el auto atacado, pues se insiste, la negación de la prueba pericial solicitada por la aseguradora demandada, se acompasó de la disposición que regula la materia, la cual consagra todas las posibilidades para que las partes se ciñan a la nueva forma de la peritación impuesta por el estatuto procesal civil.

No obstante lo anterior, una vez revisado el material de prueba adosado por la demandada, aprecia el Despacho que efectivamente los médicos suscribientes del dictamen del cual pretende valerse el actor, concretamente los galenos EDUARDO URBANO MARRUGO CASTELLON y CARLOS ARTURO MONTERO ARAUJO, remiten al Representante legal de CHUBB SEGUROS S.A. misiva de fecha 31 de Mayo de 2018, mediante la cual presentan un listado de los casos frente a los cuales plantean la posibilidad de que se abstengan de efectuar pagos basados en los dictámenes donde intervinieron por "*posiblemente las historias clínicas que los soportaron y demás documentos anexos a las mismas, pontencialmente, podrían no corresponder a al realidad médica de los trabajadores calificados…",* encontrándose entre ellos el hoy demandante.

Lo detectado, hace imperante que en el presente caso, sea procedente decretar de Oficio, un experticio, a fin de determinar, el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del demandante, señor JORGE FERREIRA ANAYA, para lo cual se solicitará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santa Marta, practique el aludido dictamen, debiendo el Director de la mentada Junta, designar el funcionario o funcionarios que lo deban rendir e informar el monto de la práctica de la prueba, lo cual deberán hacer dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, estando a cargo de la parte demandada CHUBB SEGUROS S.A., los gastos que demande la práctica de la citada prueba, tanto de transporte, viáticos para el demandante y monto que señale el Director de la Junta para su realización. Una vez consignados los gastos que indique la Junta de Calificación en referencia, deberán rendir la experticia que de ellos se requiere, dentro del término de los quince (15) días siguientes. Se previene al demandante FERREIRA ANAYA que deberá colaborar con la práctica del dictamen decretado, de lo contrario su conducta se apreciará como indicio en su contra y se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la aseguradora demandada pretende demostrar con el dictamen, además se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, tal como lo reza el artículo 233 del estatuto procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23 de Abril de 2021, por medio del cual se se negó la prueba pericial solicitada por la asegurada demandada, de acuerdo a las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada CHUBB SEGUROS S.A., para lo cual se remitirá al superior, debidamente digitalizadas las siguientes piezas procesales: escrito de demanda y sus anexos, contestación a la demanda presentada por CHUBB SEGUROS S.A. y sus anexos, el auto de calendas 23 de Abril de 2021 y el presente proveído. Por Secretaría, previo a la remisión de las piezas procesales antes mencionadas, désele cumplimiento a lo normado por el artículo 326 del C.G.P.

TERCERO: Decrétese de Oficio, dictamen pericial a fin de determinar, el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del demandante, señor JORGE

FERREIRA ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.965.544, para lo cual se solicitará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santa Marta, practique el aludido dictamen, sujetándose para ello en el Manual Único de Calificación, debiendo el Director de la mentada Junta, designar el funcionario o funcionarios que lo deban rendir e informar el monto que genera la práctica de la prueba, lo cual deberán hacer dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, estando a cargo de la parte demandada CHUBB SEGUROS S.A., los gastos que demande la práctica de la citada prueba, tanto de transporte, viáticos para el demandante y monto que señale el Director de la Junta para su realización. Una vez consignados los gastos que indique la Junta de Calificación en referencia, deberán rendir la experticia que de ellos se requiere, dentro del término de los quince (15) días siguientes. Se previene al demandante FERREIRA ANAYA que deberá colaborar con la práctica del dictamen decretado, de lo contrario su conducta se apreciará como indicio en su contra y se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la aseguradora demandada pretende demostrar con el dictamen ordenado, además se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, tal como lo reza el artículo 233 del estatuto procesal civil.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

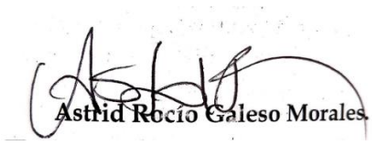

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00094-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: FIDEL ALVARADO NIEVES
Demandado: SISI WALTEROS RODRIGUEZ.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante allego la diligencia de notificación personal realizada a la ejecutada conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que "es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes" para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas "*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*"; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley. Quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto.

En virtud de lo anteriormente esbozado, procedente es requerir a la parte demandante para que despliegue las actuaciones pertinentes en arras de enterar a la ejecutada SISI WALTEROS RODRIGUEZ, del auto de apremio librado en su contra de fecha 10 de Marzo de 2021, diligencias a materializar en la forma dispuesta en el artículo 292 del C.G.P y dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

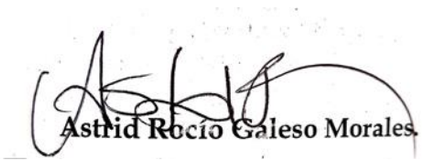

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019-00327.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.-
Demandante: Banco Colpatria como cedente y Serlefin S.A. como cesionario.
Demandado: Elina Peralta Toncel.

Asunto:

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante el cual atiende el requerimiento que se le hiciere en proveído de fecha 30 de Abril de los cursantes, indicando que el No. de obligación 0187000007265058 (tarjeta de crédito) hace referencia al pagaré No.4831603290457470 cobrado ejecutivamente en el presente asunto, procedente es, tener en cuenta lo aclarado por el togado para acreditar el pago materializado por la ejecutada, conforme a lo normado por el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., en armonía con el artículo 461 ibídem, por lo que este juzgado,

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la Obligación demandada y las costas.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenase el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al extremo demandado.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

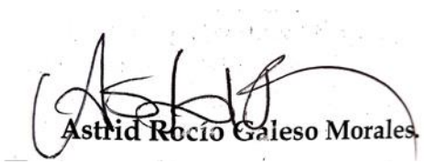

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2005-00423.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: Humberto Marimon Payares.
Demandado: Luis José Ramírez Gutiérrez y Juana Ramírez Gutiérrez

En atención a la solicitud deprecada por la doctora MARITZA MEJIA MUZZA, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciese por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central, para que proceda a su remisión a este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00169-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Demandante: Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.
Demandado: Beatriz Carreño Paba.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de $23.500.000.00 por concepto de capital mas intereses rentísticos generados desde el 10 de Septiembre de 2020 hasta el 10 de Marzo de 2021 e intereses de mora. En virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que las sumas pretendidas no superan los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios

de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso

rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

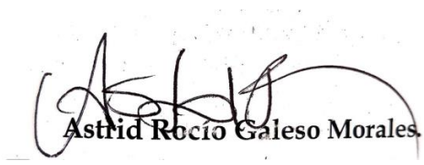

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00474-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Fondo de Empleados para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales y demás entidades de la Seguridad Social "Covicss"
Demandado: Raul Quintero Amaya.

Asunto.

Agréguese al expediente lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, en el cual indica que la parte ejecutada canceló totalmente la obligación correspondiente al crédito de libre inversión No 171019664 de fecha 21 de Noviembre de 2017.

Por otra parte, revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante con relación a la obligación contenida en el pagaré No **171018368**, observa el despacho que el capital tomado como base para la liquidación fue $**29.332.178,** siendo correcto el valor capital anotado en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 18 de Noviembre de 2019, esto es, la suma de **$29.381.688**, así mismo, se deja entrever que la togada establece como intereses corrientes la suma de **$6.607.318**, siendo que en el plurimencionado auto se tuvieron como valor de intereses corrientes la suma de **$369.485,** eventualidades estas que conllevan a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Pagare No **171018368**

Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	$	**674.000**
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	$	**665.000**
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	$	**619.000**
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	$	**673.000**
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	$	**650.000**
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	$	**672.000**
Junio	30-jun-2019	26,95%	30	$	**649.000**
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	$	**672.000**
Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	$	**673.000**
Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	$	**652.000**
Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	$	**665.000**
Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$	**641.000**
Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$	**658.000**
Enero	31-ene-2020	26,16%	31	$	**651.000**
Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	$	**619.000**
Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	$	**658.000**
Abril	30-abr-2020	26,04%	30	$	**627.000**
Mayo	31-may-2020	25,29%	31	$	**629.000**
Junio	30-jun-2020	25,18%	30	$	**606.000**
Julio	31-jul-2020	25,18%	31	$	**628.000**
Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	$	**635.000**
Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	$	**617.000**
Octubre	31-oct-2020	25,14%	26	$	**526.000**
Capital				$	**29.381.688**
Intereses corrientes				$	**369.485**

Intereses moratorios liquidados desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 26 de octubre de 2020.				**$ 14.759.000**
Total liquidación del crédito				**$ 44.510.173**

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

Resuelve:

Primero-. Modificar la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante visible a folio 87 del paginario, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

Segundo-. En consecuencia de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 26 de Octubre de 2020, la suma de **$44.510.173.**

Total liquidación del crédito y costas hasta el 26 de Octubre de 2020, la suma de $45.630.185,39.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

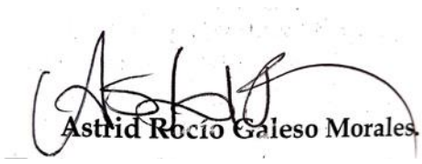

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00499-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Antonio Sagbini Eljaiek.
Demandado. Karina Vidal Martinez.

Asunto.

Revisado el proceso del epígrafe observa el Despacho que, si bien es cierto la ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en el auto de fecha 24 de Septiembre de 2019, respecto a la acreditación del pago total de la obligación demandada, no es menos que, teniendo en cuenta lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P, disposición que consagra las excepciones para acreditar el pago con documento escrito, listando entre ellas, la calidad de las partes, como en este caso, el documento por medio del cual se solicitó la terminación fue suscrito por el demandante, su apoderado y la parte ejecutada; en consecuencia, el despacho;

Resuelve:

PRIMERO-. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo peticionado por la ejecutante en el presente asunto. –

SEGUNDO-. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

TERCERO-. Ordénese el desglose de los documentos adosados a la demanda como títulos ejecutivos y entréguese a la parte ejecutada. Por Secretaría déjese las constancias de rigor de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.P.G.

CUARTO-. Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente proveído ordénese el archivo definitivo del presente expediente. –

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

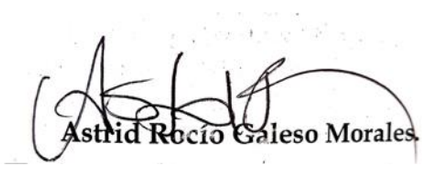

Nmr.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2012-00660-00

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO DE BOGOTÁ*
Demandado: *WALTER GOMEZ LERMA Y LUIS ALBERTO GALARZA GUTIERREZ*

En atención a la solicitud de depósitos judiciales que antecede, realizada por la apoderada de la parte ejecutante, este despacho deniega por improcedente la mentada entrega, por cuanto revisado el proceso de la referencia, avizora el despacho que el crédito que tiene la demandante Banco de Bogotá, se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo singular seguido por ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA, contra BANCO DE BOGOTÁ, radicado bajo el N° 200014003008-2019-00471-00 que se tramita en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad, orden comunicada mediante Oficio No. 4130 del 11 de Noviembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

OIM

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00155-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diana Patricia Castillo Jiménez.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA,** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **DIANA PATRICIA CASTILLO JIMENEZ,** para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"* Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que tanto en el numeral primero como en el segundo del acápite de pretensiones, la parte actora relaciona dos veces las cuotas No. 14, 15 y 16, de lo que se extrae que en lo pretendido para cobro judicial por parte de la accionante no es claro ni preciso tal como lo requiere la norma en cita.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en la información de la parte demandante para librar el respectivo mandamiento ejecutivo, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **DIANA PATRICIA CASTILLO JIMENEZ** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,

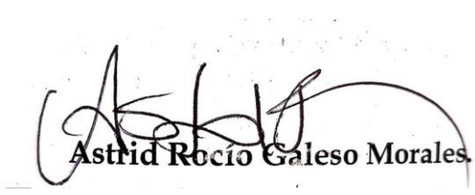

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019-00471.

Valledupar, Siete (07) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Benjamín Franklin Dávila Macea.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, aténgase el memorialista a lo resuelto en el auto de fecha 23 de Abril de 2021, donde se tuvo como dependiente judicial del doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS a KATTY NAYARITH ORTEGA ANDRADE.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

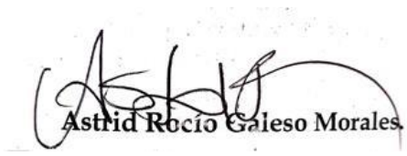

Mov.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019-00210.

Valledupar, Siete (07) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco Bbva S.A.
Demandado: Oscar Díaz López .

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, aténgase el memorialista a lo resuelto en el auto de fecha 23 de Abril de 2021, donde se ordenó librar despacho comisorio y se abstuvo el despacho de acceder a la solicitud de ordenar sea practicada la diligencia de secuestro en caso de no presentarse el secuestre.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2018-00600-00.

Valledupar, Siete (07) Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Banco Popular S.A.
Demandado. Jair José Carbono Cantillo.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, el despacho releva del cargo de Curador Ad Litem designado a la parte demandada JAIR JOSE CARBONO CANTILLO, al doctor PEDRO ANTONIO MIRANDA FONTANILLA, y en consecuencia de lo anterior, se dispone:

Primero. Desígnese la doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, en calidad de Curadora Ad-Litem del demandado JAIR JOSE CARBONO CANTILLO, en el presente asunto.

Requiérasele a la designada, para que una vez recibida la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho, su aceptación al cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia fechado 31 de Enero de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para asistir a las sedes judiciales, con ocasión a la pendencias declarada por el Covid – 19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico de la auxiliar de la justicia designada.

Así mismo, adviértasele a la designada, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

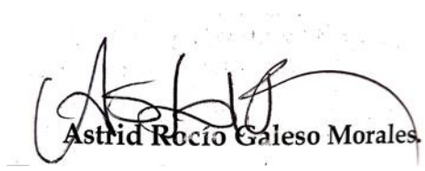

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2018-00568.

Valledupar,Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Liquidacion Patrimonial de deudor Persona Natural No Comerciante.
Deudor : Alexis Pontón Acuña.
Demandado: Credimed del Caribe, Crezcamos S.A., Serfinanza S.A., Crecoop, Cootratekar, Solfinanzas de Colombia S.A.S., Coosercal, Coopserdawin, Jairo Martínez , Libardo Ospino y Estivenson Contreras.

Verificado el expediente da cuenta el Despacho que dentro del proceso Ejecutivo singular radicado bajo el No. 20001-41-89-002-2018-00584-00 seguido en el Juzgado Segundo de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, el cual fue adjuntado al proceso de la referencia, fue presentado memorial mediante el cual el señor ALEXIS PONTON ACUÑA, solicita la corrección de la medida de suspensión del proceso decretada por la aludida dependencia judicial, al haberse incurrido un yerro en su emisión, por lo que procedente es, ordenar la remisión del aludido proceso al juzgado de origen, a fin de que sea resulto el pedimento antes indicado y una vez resulto ello, se proceda a la devolución del expediente a las presentes diligencias. Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

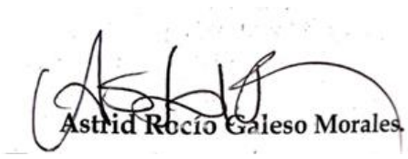

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00134-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante: Jean Carlos González Quintero.
Demandado: Luis Miguel Rincones Monsalvo y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuanta la constancia que antecede y en atención a lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., este despacho

Dispone.

Primero. Fíjese como nueva fecha el día Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve (09:00) Am, para la llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., a recaer sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 20E Barrio San Antonio de la ciudad de Valledupar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 190-14807** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante como también la instalación adecuada de la valla o del aviso, conforme a la normatividad citada en precedencia.

Segundo. Comuníquese lo antes decidido al señor MIGUEL SANGUINO GUZMAN, perito designado para la práctica de la presente diligencia quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este despacho judicial como Perito Arquitecto.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

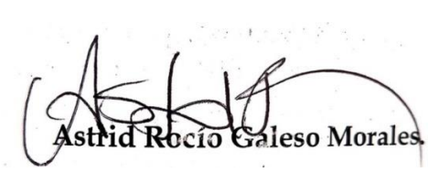

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018-00038.

Valledupar, Siete (07) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Centro de Imagenología Cástulo Ropain lobo S.A.S.
Demandado: Coomeva EPS.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga a favor la demandada COOMEVA EPS identificada con NIT No. 805.000.427 en la entidad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, identificada con NIT No. 900.520.484-7 siempre y cuando las mismas estén excluidos de los montos de las sumas que gozan del beneficio de inembargabilidad. Limítese la medida hasta la suma de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS ($91.805.000.00). Para su efectividad ofíciese al Gerente de la prenombrada entidad, para que haga las retenciones del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Segundo. Decrétese el embargo del remanente de los dineros dentro del proceso que le sigue el HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL-CESAR a COOMEVA EPS, radicado bajo el No. 20001-31-03-004-2017-156-00 en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICPAL DE VALLEDUPAR. Limítese la medida hasta la suma de NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS ($91.805.000.00). Ofíciese por Secretaría al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

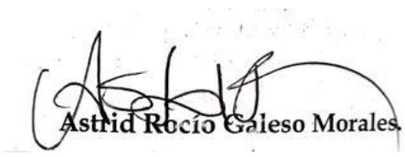

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2017-00375-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo.
Demandante. Banco Pichincha.
Demandado. Jean Carlos Brujes López.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual solicitan sea reconocida la entidad SINEL COLOMBIA S.A., como cesionaria del crédito y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse de este proceso a favor del cedente BANCO PICHINCHA S.A., el despacho se abstiene de acceder a dicho pedimento, como quiera que no fue adjuntado al mismo , el certificado de existencia y representación de la entidad cedente donde conste que la suscriptora del contrato de cesión CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA ostente la condición de Representante Legal del BANCO PICHINCHA S.A., calidad aludida en el prenombrado documento, debiendo indicarse que revisado el plenario, en el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia del BANCO PICHINCHA S.A., aportado con el escrito genitor, no se evidencia que la prenombrada doctora MARTIN PEÑUELA, funja como representante legal de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

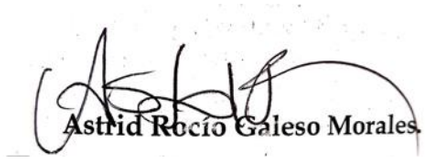

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2013-01110.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: Banco Finandina S.A..
Demandado: Lilybeth Ramírez Mendoza .

Dentro del presente trámite, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se ordene el levantamiento de la medida cautelar y secuestro del vehículo de placas UAV -320 sobre el cual pesa la cautela decretada en auto de fecha 02 de Octubre de 2013.

Respecto a ello, el artículo 597 del Código General del Proceso señala que: *"Se levantaran el embargo y secuestro en los siguientes casos: "1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente…"*

Revisado el escrito en comento, se observa que dicha solicitud fue realizada por el extremo ejecutante, quien precisamente fue quien solicitó la medida cautelar decretada por el despacho.

En este orden de ideas y al tenor de la normativa traída como referencia, procedente es ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo distinguido con las siguientes características: Placas: AUV-320 , Marca: KIA NEW SPORTAGWE LX, Color: NEGRO, Serie: KNAJ552597576574, Clase: CAMPERO CABINADO, Modelo: 2009, Servicio: PARTICULAR, Motor: G4GC8H757356, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, cautela ordenada por auto de fecha 02 de Octubre de 2013 (vr. Fl 18 del expediente).

En mérito de lo expuesto el despacho,

Dispone:

Primero: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo distinguido con las siguientes características: Placas: AUV-320 , Marca: KIA NEW SPORTAGWE LX, Color: NEGRO, Serie: KNAJ552597576574, Clase: CAMPERO CABINADO, Modelo: 2009, Servicio: PARTICULAR, Motor: G4GC8H757356, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto. Líbrense por Secretaría los Oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

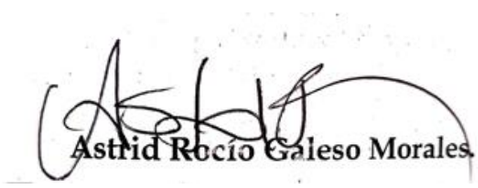

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2013-00263.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular .-
Demandante: Cooperativa de Profesores "Cooprofesores"
Demandado: Mamerto Jiménez Ortiz.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de ordenar la medida cautelar a recaer sobre los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en entidades bancarias, hasta tanto la parte ejecutante indique en qué ciudad se encuentran ubicadas las mismas, para efectos de librar el oficio correspondiente, tal como lo enseña el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00088-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Llamamiento en garantía de Bancolombia S.A.
Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.
Demandante: Benny de Jesús García Florián.
Demandado. Interaseo S.A.S E.S.P. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta el escrito de llamamiento en garantía allegado por la apoderada judicial de la parte vinculada BANCOLOMBIA S.A. dentro del proceso declarativo de la referencia, formulado en contra de INTERASEO S.A.S. E.S.P. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; observando que reúne los requisitos listados en el artículo 64 en concordancia con lo normado en el artículo 67 del C.G.P, este despacho procede a su admisión y, en consecuencia:

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por la parte vinculada BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8 Representada legalmente por Mauricio Botero Wolff, a través de apoderado judicial frente a INTERASEO S.A. E.S.P. persona jurídica identificada con Nit. No 819.000.939-1 Representada legalmente por Piedad Otalvaro Ochoa y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A persona jurídica identificada con Nit. No 890.903.407-9 Representada legalmente por Andrea Sierra Amado.

Segundo. Córrase traslado a la parte convocada por el término de Veinte (20) días, remitiéndosele a su correo electrónico copia del llamamiento en garantía y sus anexos, ello teniendo en cuenta que la parte convocadas se encuentran debidamente notificadas y actúan en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

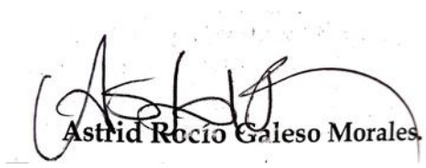

NMR

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00088-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Llamamiento en garantía de Interaseo.
Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.
Demandante: Benny de Jesús García Florián.
Demandado. Interaseo S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Asunto.

Teniendo en cuenta el escrito de llamamiento en garantía allegado por el apoderado judicial de la parte demandada INTERASEO S.A. E.S.P. dentro del proceso declarativo de la referencia, formulado en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; observando que reúne los requisitos listados en el artículo 64 C.G.P, este despacho procede a su admisión y, en consecuencia:

Resuelve:

PRIMERO: Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por INTERASEO S.A. E.S.P. persona jurídica identificada con Nit. 819.000.939-1 Representada legalmente por JUAN MANUEL GOMEZ MEJÍA, a través de apoderado judicial frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 890.903.407-9 Representada legalmente por Andrea Sierra Amado.

Segundo. Córrase traslado a la parte convocada por el término de Veinte (20) días remitiéndosele a su correo electrónico copia del llamamiento en garantía y sus anexos, ello teniendo en cuenta que la parte convocada se encuentra debidamente notificada y actúa en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

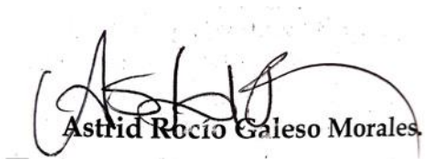

NMR

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00088-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.
Demandante: Benny de Jesús García Florián.
Demandado. Interaseo S.A.S E.S.P. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Asunto.

Surtido el término concedido a las partes convocadas en el presente asunto, procederá el despacho a impartir el trámite pertinente a las excepciones de mérito presentadas por las partes demandadas.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

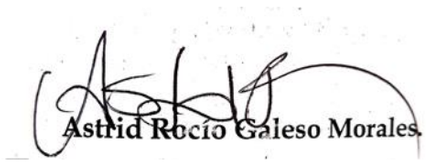

NMR

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00545-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Saúl Manosalva Arias.
Demandado: Iván Pérez Cárdenas.

Asunto.

Agréguese al expediente la diligencia de notificación personal realizada por la parte demandante, y en consecuencia de ello requiérase para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, agote la diligencia de notificación por aviso al ejecutado PEREZ CARDENAS, con sujeción a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, tal como se ordenó en auto del 04 de Diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

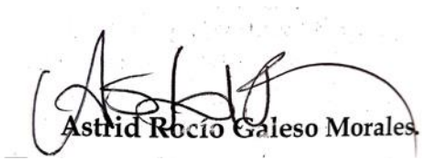

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00380-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: G&G Materiales S.A.S y Grey Peñalbert Torres.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, aténgase el memorialista a lo resuelto por el despacho en el auto de calendas 20 de Noviembre de 2020, en el cual se resolvió seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

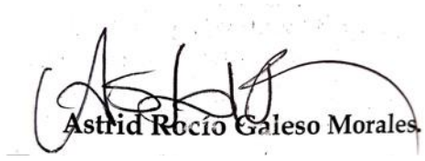

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00560-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Edgar Enrique Lora de la Cruz.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, aténgase el memorialista a lo resuelto por el despacho en autos de calendas 16 de Octubre de 2020 y 20 de Noviembre de 2020, por medio de los cuales se decretó la terminación del proceso por pago total de a obligación y se negó la entrega de títulos por cuanto no existían dineros asociados al proceso del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

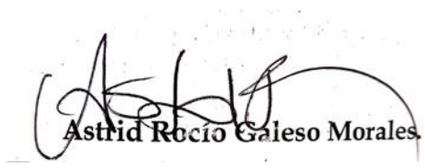

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2017-00219-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Fondo de Empleados del Cerrejón – Fondecor.
Demandado: Hernán Diaz Silva y Carlos Castilla Mendoza.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría líbrese nuevo Despacho Comisorio y remítase al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que haga efectiva la orden dada en auto de calendas 06 de Septiembre de 2019, por medio del cual se ordenó el secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **Nos 190-103867 y 190-99623** de propiedad del demandado CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA, previamente embargados en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

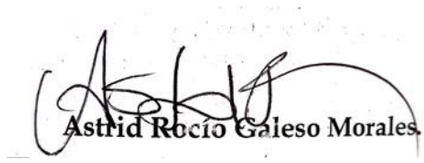

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00078-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Cedente Bancolombia – Cesionaria Reintegra.
Demandado: Carlos Olivo Luquez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho requiere al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre, informe al despacho el estado del trámite de negociación de deudas presentado por el señor CARLOS EDUARDO OLIVO LUQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 15.173.567, la cual fue aceptada en Noviembre de 2018, en ese centro de conciliación, o en su lugar indique si el deudor suscribió acuerdo y si el mismo se cumplió. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

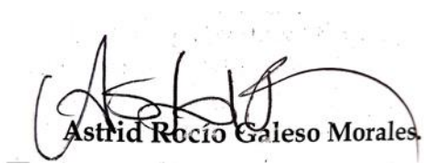

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2016-00276-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Colpatria Multibanca S.A.
Demandado: Álvaro Arias Suarez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho requiere a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la comunicación que para el efecto reciba, remita al despacho el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada por auto de calendas 30 de Enero de 2018, ello en razón a que de acuerdo a la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, la medida anotada en el historial del vehículo automotor de placas VAV-845 es la referente al proceso con radicado 2016-00264 y no la del proceso de la epígrafe, en caso de corresponder al proceso que nos ocupa, sírvase realizar la aclaración correspondiente. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

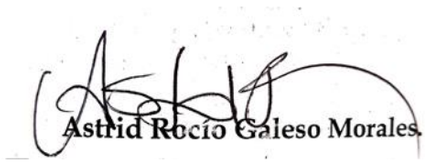

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20400-40-89-001-2016-00132-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante. Bancolombia S.A.
Demandado. Luz Dary Ospino Molina.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, la cual por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho dispone;

Resuelve:

Primero. Acéptese la terminación del proceso que hace la parte demandante en el asunto de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad a la que corresponda.

Tercero. Ordénese el desglose de los documentos integrantes del título valor y entréguese a la parte demandante, por secretaría déjense las constancias solicitadas en la petición de terminación.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

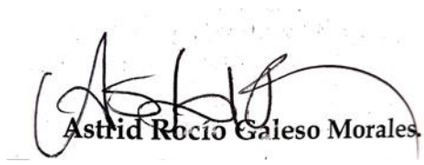

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2016-00118-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: LUCIANO MEJIA MARQUEZ
Demandado: LUZ PERLA GOMEZ VIECCO, VILMA VIECCO DE GOMEZ.

Asunto:

En atención a que la diligencia de remate programada para el 06 de Mayo de 2021 no se llevó a cabo, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P.;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes inmuebles previamente embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 08:00 am, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles de propiedad de las ejecutadas LUZ PERLA GOMEZ VIECCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.054.850 y VILMA VIECCO DE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.486.069, cuyo avalúo corresponde a los siguientes montos:

1.- El bien inmueble ubicado en el corregimiento de Casacará jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, con matrícula inmobiliaria **Nº 190-103004**, identificado con el código catastral N° 20013-020000070001000:

Avaluado catastralmente en…….. $10.927.000.
Incremento del 50%..... $5.463.500.
Para un total del avalúo del inmueble…….. $16.390.500

LUZ PERLA GOMEZ VIECCO, posee en este inmueble un veinte por ciento de (20%) de cuota parte, por lo que se fija el avalúo para efectos de postura en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE ($3.278.100.00)

2.- El bien inmueble ubicado en la calle 17 No 12-72 Barrio Machiques del municipio de Agustín Codazzi-Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-27562**, identificado con el código catastral N° 20013-01010109000900:

Avaluado catastralmente en…….. $11.962.000
Incremento del 50%..... $5.981.000
Para un total del avalúo del inmueble…….. $17.943.000

VILMA VIECCO DE GOMEZ posee en este inmueble un cincuenta por ciento (50%) de cuota parte de esta propiedad; por lo que se fija el avalúo para efectos de postura en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($8.971.500.00).

LUZ PERLA GOMEZ VIECCO, posee en este inmueble un diez por ciento de (10%) de cuota parte de esta propiedad; por lo que se fija el avalúo para efectos de postura en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE ($1.794.300.00)

3.- El bien inmueble ubicado en la Carrera 14 y 15 lote calles 17 y 16 Barrio el centro en el municipio de Agustín Codazzi - Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-14881**, identificado con el código catastral N° 20013-010100890004000:

Avaluado catastralmente en…… $106.684.000
Incremento del 50%..... $53.342.000.
Para un total del avalúo del inmueble……. $160.026.000

LUZ PERLA GOMEZ VIECCO, posee en este inmueble un diez por ciento de (10%) de cuota parte de esta propiedad; En consecuencia se fija el avalúo para efectos de postura en la suma de DIECISEIS MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($16.002.600)

4.- El bien inmueble ubicado en la calle 17 y 16 casa lote Barrio el centro del municipio de Agustin Codazzi-Cesar con matrícula inmobiliaria **Nº 190-12344**, identificado con el código catastral N° 20013010100890008000:

Avaluado catastralmente en…….. $63.735.000
Incremento del 50%..... $31.867.500
Para un total del avalúo del inmueble ……**$ 95.242.500**

LUZ PERLA GOMEZ VIECCO, posee en este inmueble un veinte por ciento de (20%) de cuota parte de esta propiedad; en consecuencia se fija el avalúo para efectos de postura en la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($19.102.500.00).

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO o el ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN o CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles antes descritos, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, que el link de acceso a la diligencia se le allegará el día anterior a la misma, en caso de que existan personas interesadas en la subasta deberá solicitar al correo electrónico del despacho, esto es, j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co , se le remita el link para acceder a la diligencia, resaltando que el Secuestre designado en el sub examine es el señor ADIN MONTAÑO, no obstante, el mencionado auxiliar falleció en esta ciudad en fecha 31 de agosto de 2020, por lo que el despacho designa como nuevo secuestre de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No **Nº 190-103004**, **Nº 190-27562**, **Nº 190-14881, Nº 190-12344**, a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Por Secretaría Líbrese el marconigrama correspondiente.

Asignándoles para dicho cargo como honorarios provisionales la suma de $120.000.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

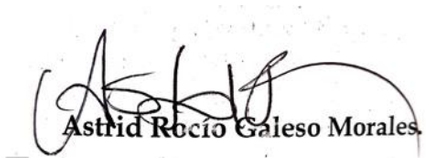

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00373-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Cecilia Pérez Bravo.
Demandado: Jaime Morales y Otro.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, **REQUIERASE** al Pagador y/o Tesorero de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que, a la mayor brevedad posible, informe al despacho, por qué no le ha dado cumplimiento al Oficio No 2675 de fecha 05 de Septiembre de 2016 y 1385 de fecha 10 de Abril de 2019, mediante el cual se le comunicó la orden de embargo y retención del salario embargable de la ejecutada INGRID MARIA GRANADILLO NUÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.765.545 y se le requirió para que diera cumplimiento a la cautela prenombrada, limitándose la medida cautelar en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE **($3.369.768).** Hágasele saber al funcionario oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

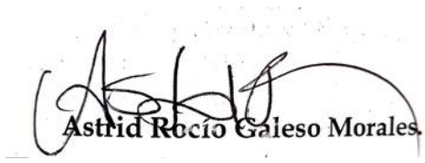

Nmr.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 200014003001-2012-00756-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Marinelcy Contreras Lemus.
Demandado: Alfonso Arias Maestre.

Asunto.

En atención al memorial suscrito por la demandante, su apoderado judicial y el demandado, en el cual solicitan la terminación por pago total de la obligación y, verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

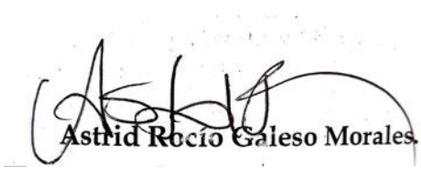

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2013 – 00512

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-REINTEGRA S.A.S. CESIONARIA
Demandado: CARLOS ANDRES GIL VERGARA.

Teniendo en cuenta la notificación allegada por la apoderada judicial de la ejecutante, téngase por debidamente notificado al extremo ejecutado, CARLOS ANDRES GIL VERGARA, del auto de fecha 02 de Noviembre de 2018, por medio del cual se acepta la cesión de crédito celebrada entre el cedente y cesionario en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012 – 00700

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: Bancolombia S.A.- Cedido a Reintegra S.A.S.*
***Demandado**: John Mullo Yuquilema.*

Teniendo en cuenta la notificación allegada por la ejecutante, téngase por debidamente notificado al extremo ejecutado a través del Curador Ad Litem designado en defensa de sus intereses, el auto de fecha 03 de Octubre de 2018, por medio del cual se acepta la cesión de crédito celebrada entre el cedente y cesionario en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00603.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CRISTIAN DANIEL VILLERO VANEGAS.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial del extremo ejecutante, el Oficio contentivo de la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto de calendas 08 de Noviembre de 2019, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-170451 de propiedad del demandado VILLERO VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.976.905.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

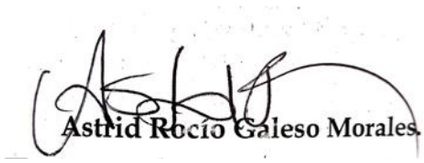

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018 – 00234.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Reivindicatorio de Dominio
Demandante: EDWIN YECID ORELLANO CALDERON
Demandado: MARELI DE JESUS DAZA CASTILLA.

ASUNTO:

Absténgase el Despacho de expedir el certificado de asistencia de la audiencia a celebrar el día 14 de Abril de 2021, a nombre del demandante, ORELLANO CALDERON, tal como lo implora la doctora MEJIA PEÑALOZA, en escrito que antecede, pues la mentada diligencia tal como se indicó en auto de fecha 16 de Abril de 2021, a solicitud de la parte demandada, su apoderado judicial y el perito designado en el presente asunto, fue aplazada, lo que equivale a decir que la misma no fue instalada. Con relación a la citación solicitada, para la audiencia a celebrarse el día 04 de Mayo de 2021, igualmente el Despacho se abstiene de atender la misma, por cuanto la mentada citación la realiza esta judicatura mediante la emisión del auto en virtud del cual se convoca a las partes para que asistan a la audiencia.

Por último, remítase al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, el link de visualización de la audiencia celebrada el día 04 de Mayo del hogaño y el expediente debidamente digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2020 – 00085.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: LUZ MIRIAM SALAZAR
Demandado: LEIDEN LISETH MARQUEZ RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial del extremo ejecutante, el Oficio contentivo de la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto de calendas 11 de Marzo de 2020, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-128080 de propiedad de la demandada MARQUEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.781.849.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2020 – 00056.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MARIO CESPEDES GALVIS

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, doctor CARLOS OROZCO TATIS, se le requiere para que aporte constancia que acredite el pago total de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, pues con el documento allegado con la aludida solicitud no se extrae sin dubitación alguna, la cancelación de la obligación perseguida con la incoación del presente asunto, representada en el Pagaré No. 1ª19430555 por valor de $51.454.100. Aunado a ello, no se colma la excepción consignada en el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para que por la calidad de la parte, se justifique la omisión de acreditar el pago con documento escrito, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

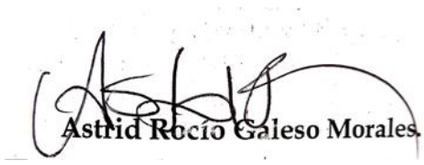

República De Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00087.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: WILBERT JOSE HERNANDEZ SIERRA

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, doctor CARLOS OROZCO TATIS, se le requiere para que aporte constancia que acredite el pago total de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, pues con el documento allegado con la aludida solicitud no se extrae sin dubitación alguna, la cancelación de la obligación perseguida con la incoación del presente asunto, representada en el Pagaré No. 1S011299 por valor de $87.573.012. Aunado a ello, no se colma la excepción consignada en el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para que por la calidad de la parte, se justifique la omisión de acreditar el pago con documento escrito, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

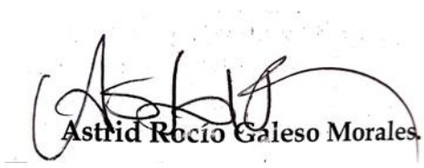

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00373-00

Valledupar, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**. Proceso de Pertenencia por Prescripción Ordinaria de Dominio*
Demandante: YUDY MAESTRE MAESTRE
Demandado: ELSA DOLORES MONSALVO DE QUIROZ, WENCESLAO DONALDO QUIROZ y PERSONAS INDETERMINADAS .

Absténgase el Despacho de acceder a lo implorado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto en memorial que antecede, pues el emplazamiento de los demandados ELSA DOLORES MONSALVO DE QUIROZ y WENCESLAO DONALDO QUIROZ, fue ordenado por auto datado 23 de Abril de 2021. En consecuencia de lo anterior, por Secretaría, procédase a la remisión del edicto emplazatorio del extremo demandado dentro del presente asunto, al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.

Por último, requiérase a la demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en los numerales séptimo y noveno de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de Julio de 2020, esto es, proceda a acreditar la instalación de la valla en un lugar visible del predio objeto del presente proceso y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

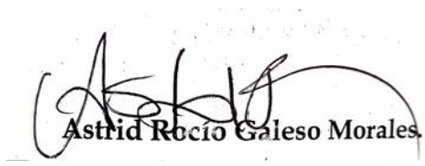

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00642-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante: GLADYS FRANCISCA FERNANDEZ ARIÑO.
Demandado: ARMANDO ANTONIO DURAN MARTINEZ, IDALY TORRES DURAN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto.

Teniendo en cuenta que reposa la publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Por último, requiérase a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-26174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal como se ordenó en el numeral séptimo de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda de calendas 17 de Julio de 2020, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

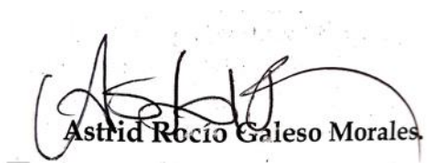

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado N° 200014189001 - 2019 – 00342 -00

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: KATERINE HERRERA HERNANDEZ

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, doctor CARLOS OROZCO TATIS, se le requiere para que aporte constancia que acredite el pago total de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, pues con el documento allegado con la aludida solicitud no se extrae sin dubitación alguna la cancelación de la obligación perseguida con la incoación del presente asunto, representada en el Pagaré No. 1T867630. Aunado a ello, no se colma la excepción consignada en el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para que por la calidad de la parte, se justifique la omisión de acreditar el pago con documento escrito, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

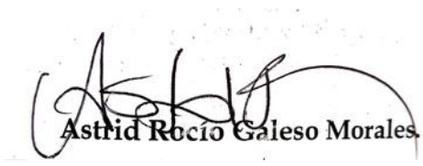

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00297.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO.
Demandado: IVAN JOSE ZULETA TORRES Y STEFANY MARGARITA MOSCOTE TORRES.

Revisados los actos notificatorios allegados por la parte ejecutante observa el Despacho que, tal como se indicó en auto de calendas 16 de Abril de 2021, los mismos, no se acompasan de lo normado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., ello si en cuenta se tiene que el formato de notificación remitido se dirige en forma conjunta a los dos demandados, lo que hace que no se tenga certeza respecto a cuál de ellos se le practica la notificación, aunado al hecho que no se indica contra quién se dirige la demanda. Aunado al hecho que el formato de notificación por aviso adosado al paginario, no se acreditó hubiese ido acompañado de la providencia a notificar tal como lo enseña el ya citado artículo 292, por estarse notificando el auto de apremio de calendas 04 de Julio de 2019.

Corolario de lo acotado, procedente es requerir al extremo ejecutante para que agote nuevamente las notificaciones del extremo ejecutado IVAN JOSE TORRES y STEFANY MARGARITA MOSCOTE TORRES, esta vez en forma individualizada a cada uno de los ejecutados y sujetándose a lo delineado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en aras de enterarlos del auto de mandamiento de pago de fecha 04 de Julio de 2019 librado en su contra, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem. Igualmente y dentro del mismo término, deberá materializar la inscripción de la cautela ordenada en el numeral segundo del proveído datado 04 de Julio de 2019, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-135266 de propiedad de los demandados IVAN JOSE ZULETA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 77.037.270 y STEFANY MARGARITA MOSCOTE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.397.967. Por Secretaría remítase el Oficio contentivo de la citada cautela al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

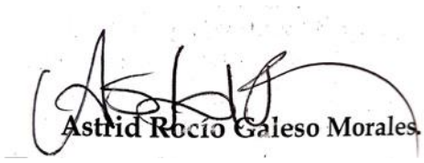

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00562-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: ARTURO MACIAS TAMAYO.
Demandado: MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN.

Asunto.

Teniendo en cuenta que reposa la publicación del edicto emplazatorio practicada por el ejecutante a la parte ejecutada MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, el despacho ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

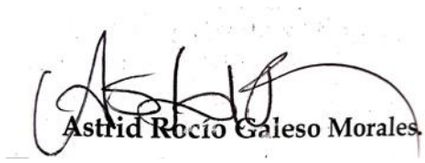

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00165-00

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.
Acreedor garantizado: Banco BBVA Colombia S.A.
Deudor Garante: Pedro Javier Figueroa Páez.

Asunto.

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.003.020-1 Representada legalmente por Ulises Canosa Suárez, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte del deudor PEDRO JAVIER FIGUEROA PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.571.532, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit No 860.003.020-1 Representada legalmente por Ulises Canosa Suárez, a través de apoderado judicial, contra el deudor PEDRO JAVIER FIGUEROA PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.571.532.

SEGUNDO-. En consecuencia de lo anterior, ordénese a la POLICIA NACIONAL la aprehensión y entrega a BANCO BBVA COLOMBIA S.A. del vehículo automotor de propiedad de PEDRO JAVIER FIGUEROA PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.571.532, rodante con las siguientes características:

MODELO	2013	MARCA	HYUNDAI
PLACAS	VAR549	LINEA	TUCSON iX35 GLS
SERVICIO	Particular	CHASIS	KMHJT81CDDU519969
COLOR	PLATA SUAVE	MOTOR	G4KECU757708

TERCERO-. Ordénese a la Policía Nacional la inmovilización del vehículo antes descrito en el numeral anterior, poniéndolo a disposición de la parte demandante y proceda a efectuar el traslado del mismo a los siguientes parqueaderos indicados por la parte demandante en el libelo demandatorio. Líbrese por Secretaría el Oficio correspondiente.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
BOGOTÁ	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4
BARRANQUILLA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX
CALI	BODEGAS JM	CARRERA 9 No. 31-79 BARRIO INDUSTRIAL
CALI	CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)	CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR
GIRÓN SANTANDER	JULIAN ANDRES BARAJAS JAIMES - NAPOLES	CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita - Girón
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17
MEDELLIN	SERVICENTRO AUTOMOTRIZ LA 43	CARRERA 70 # 01-150 FRENTE A LA CLÍNICA LAS AMÉRICAS

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO-. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 y T.P. Nº 129.978 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

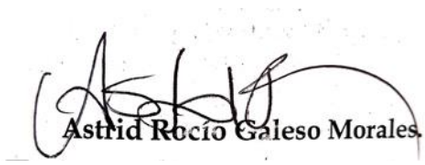

Mov.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00129-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *Laura Vásquez Jaramillo.*
Demandado: *Elsa Dolores Reales de Socarras.*

Asunto:

Una vez subsanada la demanda del epígrafe y, revisados los documentos acompañados a la misma, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de la señora LAURA VASQUEZ JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.243.933, a través de apoderado judicial contra ELSA DOLORES REALES DE SOCARRAS , identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.934.128, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000.00), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 80852736, anexado a la demanda.

Intereses de Plazo A la tasa del 2.4% desde el 19 de Junio de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2020, de conformidad con lo plasmado en el pagaré No. 80852736 anexado a la demanda.

Intereses moratorios: A la tasa del 2.8% desde el 01 de Enero de 2021, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación tal como fue pactado en el Pagaré No. 80852736 anexado a la demanda.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-826 de propiedad de la demandada ELSA DOLORES REALES DE SOCARRAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.934.128. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291

a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica al doctor DANER SMITH ROA PEREZ, representante legal del BUFETTE JURIDICO JJ S.A.S., identificado con cédula de ciudadanía No.77.183.979 y T.P No.289.820 del C. S de la J. y la doctora EDNA MARCELA VASQUEZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.827.893 y T.P. 345.405 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial principal y suplente respectivamente, de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ellos conferido por la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00129-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *Laura Vásquez Jaramillo.*
Demandado: *Elsa Dolores Reales de Socarras.*

En atención al memorial que antecede, el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo de sumas de dinero en cuentas de ahorro o corrientes de la ejecutada, en atención a que el asunto de la referencia se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el cual lo que se persigue es el pago de la obligación exclusivamente con el producto del bien gravado, tal como lo dispone el Artículo 468 del C.G.P., procediéndose a su decreto, en el auto de apremio librado en el sub examine.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

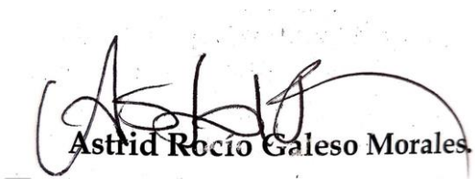

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00136 - 00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*
Demandante: *Banco de Bogotá S.A.*
Demandado: *Kelly Rodríguez Navarro*

Previo a resolver sobre la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, procedente es requerirlo, a fin de que aclare la misma, como quiera que en lo referente al total de la obligación, no indicó las sumas ordenadas en el mandamiento de pago librado por este Despacho en fecha 02 de Abril de 2019, esto es, $35.284.312 por concepto del Pagaré No. 357853306; $4.420.418 por concepto del Pagaré No. 355805327 y $1.220.627 por concepto del Pagaré No. 1122399177-0816.

|

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014 – 00353 - 00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Fundación de la Mujer.*
Demandado: *Niovis Beatriz Bernier Betancur y Ginna Paola Castelar Betancur.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante FUNDACION DE LA MUJER, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 51, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP Nº3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					**$ 876.288**
INICIO					**15-nov-2015**
FINAL					**16-abr-2021**
DIAS DE MORA					**1.979**
	Noviembre	**30-nov-2015**	**29,00%**	**15**	
	Diciembre	**31-dic-2015**	**29,00%**	**31**	**$ 32.000**
2016	**Enero**	**31-ene-2016**	**29,52%**	**31**	
	Febrero	**29-feb-2016**	**29,52%**	**29**	
	Marzo	**31-mar-2016**	**29,52%**	**31**	**$ 64.000**
	Abril	**30-abr-2016**	**30,81%**	**30**	
	Mayo	**31-may-2016**	**30,81%**	**31**	
	Junio	**30-jun-2016**	**30,81%**	**30**	**$ 67.000**
	Julio	**31-jul-2016**	**32,01%**	**31**	
	Agosto	**31-ago-2016**	**32,01%**	**31**	
	Septiembre	**30-sep-2016**	**32,01%**	**30**	**$ 71.000**
	Octubre	**31-oct-2016**	**32,99%**	**31**	
	Noviembre	**30-nov-2016**	**32,99%**	**30**	
	Diciembre	**31-dic-2016**	**32,99%**	**31**	**$ 73.000**
2017	**Enero**	**31-ene-2017**	**31,51%**	**31**	
	Febrero	**28-feb-2017**	**31,51%**	**28**	
	Marzo	**31-mar-2017**	**31,51%**	**31**	**$ 68.000**

	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	$ 69.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	$ 46.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	$ 22.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	$ 22.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	$ 21.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	$ 22.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	$ 22.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	$ 20.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	$ 22.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	$ 21.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	$ 21.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	$ 20.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	$ 21.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	$ 21.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	$ 20.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	$ 20.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	$ 20.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	$ 20.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	$ 20.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	$ 19.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	$ 20.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	$ 19.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	$ 20.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	$ 19.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	$ 20.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	$ 22.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	$ 21.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	$ 21.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$ 19.000

	Diciembre	**31-dic-2019**	**26,37%**	**31**	**$ 20.000**
2020	**Enero**	**31-ene-2020**	**26,59%**	**31**	**$ 20.000**
	Febrero	**29-feb-2020**	**26,59%**	**29**	**$ 19.000**
	Marzo	**31-mar-2020**	**26,43%**	**31**	**$ 20.000**
	Abril	**30-abr-2020**	**26,04%**	**30**	**$ 19.000**
	Mayo	**31-may-2020**	**25,29%**	**31**	**$ 19.000**
	Junio	**30-jun-2020**	**25,18%**	**30**	**$ 18.000**
	Julio	**31-jul-2020**	**25,18%**	**31**	**$ 19.000**
	Agosto	**31-ago-2020**	**18,29%**	**31**	**$ 14.000**
	Septiembre	**30-sep-2020**	**18,35%**	**30**	**$ 13.000**
	Octubre	**31-oct-2020**	**18,09%**	**31**	**$ 13.000**
	Noviembre	**30-nov-2020**	**17,84%**	**30**	**$ 13.000**
	Diciembre	**31-dic-2020**	**24,19%**	**31**	**$ 18.000**
2021	**Enero**	**31-ene-2021**	**23,98%**	**31**	**$ 18.000**
	Febrero	**28-feb-2021**	**26,31%**	**28**	**$ 18.000**
	Marzo	**31-mar-2021**	**26,12%**	**31**	**$ 19.000**
	Abril	**30-abr-2021**	**25,97%**	**16**	**$ 10.000**
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			**$ 1.236.186,42**
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			**$ 1.360.000**
		TOTAL A PAGAR			**$ 2.596.186,42**

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 51 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **$2.571.186,42** como monto total de la obligación hasta el día 16 de Abril de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación actualizada hasta el día 16 de Abril de 2021	**$2.571.186,42**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00161-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Declarativa Verbal.
Demandante: José Joaquín Cariaciolo Carrillo.
Demandado: BBVA

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL** presentada por el doctor **JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO,** quien actúa en nombre propio, contra **BBVA,** para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. la demanda con que se promueva todo proceso, debe reunir los siguientes requisitos: "*2. El nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí misma los de sus representantes legales. Se deberá iniciar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos será el Número de Identificación Tributaria (NIT)….* ***10*** *. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".*

Así mismo, es del caso resaltar lo normado en el 2 del Artículo 84 ibídem, disposición que dispone: *"Anexos de la demanda. 2.La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85".*

De otro lado, pero en igual sentido, el artículo 206 del Código General del Proceso precisa lo que a su literalidad se transcribe: "*Quien pretenda reconocimiento del indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos…"*

Confrontando las normativas traídas a colación con el libelo introductor presentado por la parte demandante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por las normas en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho que, primeramente en el escrito genitor, la parte actora no especifica con claridad el nombre del demandado, pues solo se limita a tener como parte demandada a "BBVA", aunado a ello no aporta el número de identificación del demandado tal como lo exige el artículo 82 Numeral 2 del C.G.P., así mismo ha de resaltarse que en el acápite de notificación no se encuentra la dirección de notificación de la parte demandante de la forma prevista en el numeral 10 del artículo 82 ya citado. Seguidamente se aprecia que la parte demandante no aportó como anexo a la demanda, la prueba de existencia y representación de la parte demandada BBVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 Numeral 2 del C.G.P. Finalmente la parte demandante no se refirió al juramento estimatorio en los términos indicados en el artículo 206 del estatuto procesal, en atención a que estimó la cuantía en la suma de $50.000.000 suma correspondiente a capital de $17.000.000.00, más indexación, observándose que no discriminó los conceptos reclamados, y recuérdese que dicho juramento estimatorio se requiere cuando lo que se pretende es el pago de frutos o mejoras.

Por lo acotado, considera el despacho, que existen varias falencias a fin de proceder a la admisión de la demanda, situación ésta que debe ser aclarada por el extremo demandante, a efectos de entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar.

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por **JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO,** en nombre propio, contra **BBVA,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

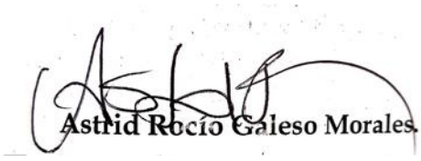

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00157-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Rosa Elena Zalabata Archila.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, se observa que de esta se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 860.034.594-1, en contra de ROSA ELENA ZABALA ARCHILA, identificada con la ciudadanía No. 49.760.938 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($44.996.261.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 167410001261-6063740002392936 anexado a la demanda.

Intereses Remuneratorios: Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($4.291.563.00) liquidados desde el 08 de Mayo de 2013 al 08 de Marzo de 2021 tal como consta en el pagaré No. 167410001261-6063740002392936 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados desde el 09 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y portador de

la T.P. No. 121.156 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad con el poder a él conferido.

SEXTO. El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial del doctor FERNANDEZ GUERRERO a la señora DAYANA HERRERA EGUIS, en atención a que no fue acreditado que la prenombrada sea abogada o este cursando carrera de derecho, tal como lo norma el artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

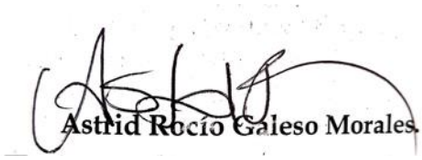

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00157-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Rosa Elena Zalabata Archila.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede,

Primero. Decrétese el embargo y retención de las cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga la parte ejecutada ROSA ELENA ZALABATA ARCHILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.760.938 con la GOBERNACION DEL CESAR y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Limítese la cautela en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($73.931.736.00). Ofíciese a la GOBERNACION DEL CESAR y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Cuarto. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro de la demandada ROSA ELENA ZALABATA ARCHILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.760.938, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA. Limítese la cautela en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($73.931.736.00). Para su efectividad ofíciese a los Gerentes de dichas entidades bancarias de la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

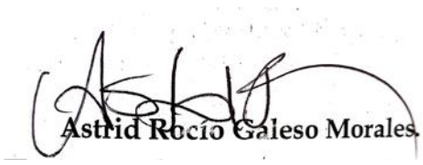

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00159-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Ruby Mercedes Algarín Viloria.
Demandado: Fredis Omar Llerena Santiago.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, se observa que de esta se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de RUBY MERCEDES ALGARIN VILORIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.422.115, en contra de FREDIS OMAR LLERENA SANTIAGO, identificado con la ciudadanía No. 19.615.844 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($65.000.000.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio anexada a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de Marzo de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el 31 de Marzo de 2021, tal como fue implorado en el escrito genitor.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.527 y portador de la T.P. No. 173.941 del C.S.J., y a la doctora LILIANA SERNA PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.630.528 y T.P. No. 302.347 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial principal y suplente respectivamente, de la parte ejecutante de conformidad con el poder a ellos conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

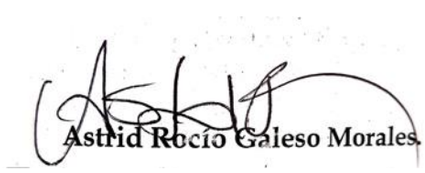

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00159-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Ruby Mercedes Algarín Viloria.
Demandado: Fredis Omar Llerena Santiago.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-3586 en atención a que el solicitante no indicó en qué Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se encuentra matriculado el bien a embargar, información esta necesaria a efecto de decretar y comunicar la cautela ordenada, al funcionario respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

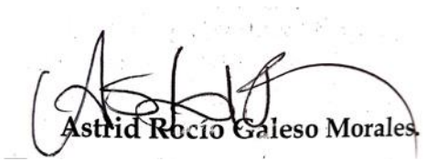

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00148-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: María Felix Villero Orozco.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, se observa que de esta se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. persona Jurídica identificada con Nit No. 860.034.594-1, en contra de MARIA FELIX VILLERO OROZCO, identificada con la ciudadanía No. 42.403.751 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($61.141.340.92.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en Pagaré No. 167410001341 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 09 de Marzo de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.273.934 y portador de la T.P. No. 173.941 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

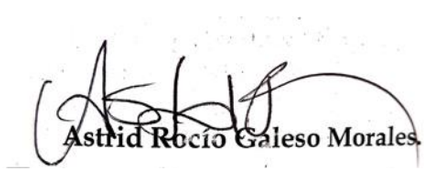

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00148-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: María Felix Villero Orozco.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención las sumas de dinero que posea el ejecutada en los establecimientos bancarios indicados como quiera que el solicitante no especificó la sucursal de las entidades a oficiar, información esta indispensable a fin de decretar y comunicar la medida cautelar, en armonía con lo enseñado por el artículo 83 del C.G.P.

Decrétese el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PROVISIONES LUPE, ubicado en la ciudad de Valledupar identificado con matrícula No. 179535, de propiedad de la ejecutada MARIA FELIX VILLERO OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.751. Para su efectividad ofíciese por Secretaría a la Cámara de Comercio de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00140-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandado: *Ivonne Carolina Maldonado Granados.*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 890.903.938-8 a través de apoderado judicial contra IVONNE CAROLINA NALDONADO GRANADOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.787.526 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($63.462.262.00) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4512320011329 anexado a la demanda.

Intereses moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre capital insoluto desde la presentación de la demanda, esto es el 26 de Octubre de 2020 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

El despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses de plazo correspondiente a 14 cuotas dejadas de cancelar desde el 22 de Febrero de 2020 hasta el 22 de Marzo de 2021, toda vez que en el literal a) del numeral primero del acápite de pretensiones se está cobrando el capital insoluto de la obligación, sin que se aprecie el cobro de cuotas en mora en el intervalo de tiempo al que hace referencia la ejecutante para el cobro de los precitados intereses de plazo. Aunado a ello, el interregno de tiempo por el cual se implora el cobro de los citados intereses, esto es, desde la cuota de fecha 20 de Febrero de 2020 hasta la cuota de fecha 22 de Marzo de 2020, no corresponde a las catorce cuotas presuntamente adeudados por la ejecutada.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-148847 de propiedad de IVONNE CAROLINA MALDONADO GRANADOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.787.526. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del

presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 108 C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora ANDREA CAROLINA AYAZO COGOLLO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.079.826.670 y T.P No.287.356 C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Séptimo-. Ténganse como dependientes judiciales de la doctora AYAZO COGOYO, a los doctores, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, portadora de la T.P. No. 220.478, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, portador de la T.P. No. 192.303 C.S.J., CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, portador de la T.P. No. 270.722 del C.S.J., DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, portador de la T.P. No. 323.391 del C.S.J. y ANGELICA MARÍA SUAREZ ALFARO, portadora de la T.P. No. 303.000 del C.S.J y LITIGANDO PUNTO COM.

El despacho se abstiene de como dependiente judicial de la doctora LEON LIZARAZO a los señores, HERWIS GIL CORREA, NELCY OBRIAN GUERRERO y KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ, como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00149-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Imagen Visual Ltda**.**
Demandado: Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de $25.241.267.00 suma representada en las facturas de venta adosadas con la demanda, más la indexación de las sumas pretendidas (sic), en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que las sumas pretendidas no superan los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios

de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso

rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

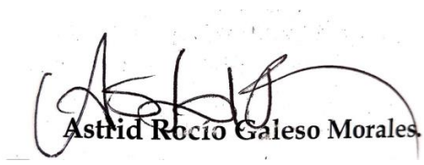

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00146-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Goberth Anthony Páez Ortiz.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero: 34.298.454.00 por concepto de capital, más intereses de mora, generados a partir de la presentación de la demanda, esto es, 12 de Abril de 2021, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que las sumas pretendidas no superan los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ***(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.*** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, "por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar" el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

"*En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios

de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento "desconcentrado" de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización "descentralizada" de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización "desconcentrada".

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia Al respecto la Corte ha considerado:

"Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar".

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso

rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

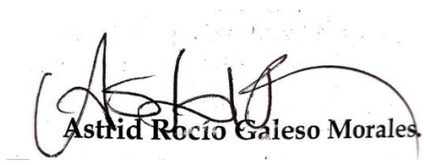

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00173-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)
Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Ubertney de J Ríos Idárraga.
Demandado: Leidyn Montes García.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de UBERTNEY DE JESUS RIOS IDARRAGA identificado con cédula de ciudadanía No 12.643.836 a través de apoderado judicial, contra la señora LEIDYN LILIANA MONTES GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.573.071, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE **($80.000.000),** por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio anexado a la demanda.

1.1º Intereses corrientes: Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($14.400.000), por concepto de intereses corrientes sobre el capital antes descrito, desde el 14 de Febrero de 2019 hasta el 14 de Febrero de 2020, conforme a la letra de cambio anexada a la demanda.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre la suma descrita en el numeral primero, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, distinguido como local comercial número 102, Carrera 7 No 17 A-03 Barrio el Carmen de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 190-131269,** de propiedad de la ejecutada LEIDYN LILIANA MONTES GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.573.071. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Tercero-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto-. Reconózcasele personería a los Doctores ALFREDO GALINDO SOCARRAS identificada con cédula de ciudadanía No 77.330.990 y T.P. Nº 95.984 del C.S.J. y PEDRO MONSALVO CABELLO identificado con cédula de ciudadanía No 91.234.352 y T.P. No 183.041 del C.S.J, para actuar como apoderados judiciales principal y suplente de la parte demandante, respectivamente, en el presente asunto, en atención al poder a ellos conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

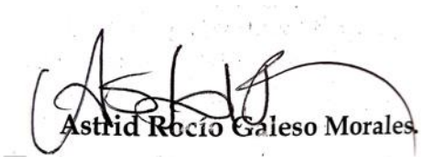

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00170-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Verbal de Cobro de lo No Debido promovida por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. a través de apoderado judicial contra ISMERIO RANGEL CÓRDOBA, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad…5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte demandante, fácil es apreciar que existe una incongruencia entre las pretensiones de la demanda y la naturaleza del proceso que se procura adelantar, toda vez que además de que se solicitó que se declare *que la Compañía de Seguros realizó un pago de lo no debido al demandado señor Ismerio Rangel Córdoba*, pretende también que el despacho lo ***declare civilmente responsable*** y *en consecuencia se le condene al pago de la suma de $75.599.251,* petición esta que no puede derivarse de las resueltas de la demanda por cuanto la finalidad del proceso que hoy presenta el actor, es que se ordene la restitución de un pago realizado al demandado, más el declarar civilmente responsable al extremo pasivo resulta incongruente con los hechos narrados en la demanda y por fuera del contexto del tipo de proceso que se pretende incoar. En base a ello, el despacho considera que tal eventualidad debe ser objeto de aclaración por parte del demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisible la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

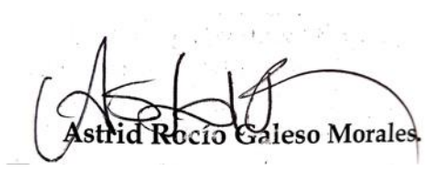

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200013110003-2021-00142-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Anulación de Registro Civil de Nacimiento **Demandante.** Nashira Daniela Jiménez Montaño.

Asunto:

Una vez observado que la demanda de la referencia reúne los requisitos indicados en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado;

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda de Anulación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por NASHIRA DANIELA JIMÉNEZ MONTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No 1.003.238.089, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO-. Como quiera que no existen pruebas que practicar dentro del presente proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, regrésese el mismo al despacho para resolver de fondo el asunto.

TERCERO-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.569.363 y T.P. Nº 169.582 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder conferido por la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

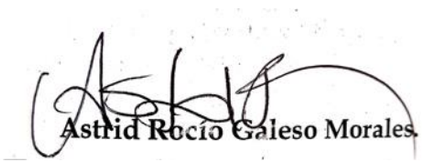

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00132-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.
Referencia. Demanda de Deslinde y Amojonamiento.
Demandante: Luis Alberto Telles.
Demandado: Asociación Popular De Destechados Barrio La Victoria.

Asunto.

Mediante auto de fecha 23 de Abril de 2021, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

La parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no se expresaron con claridad y precisión los linderos del predio de propiedad de la parte demandada y materia de demarcación dentro del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

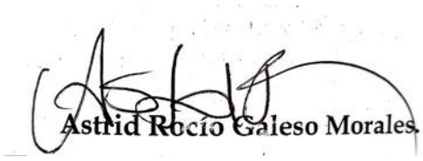

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00119-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia. Demanda Posesoria por Perturbación
Demandante: Ingrid Guerra Alfaro.
Demandado: Edinson Jurado Uribe.

Asunto.

Mediante auto de fecha 16 de Abril de 2021, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

La parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no allegó el avalúo y folio de matrícula inmobiliaria actualizados del inmueble objeto del proceso.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

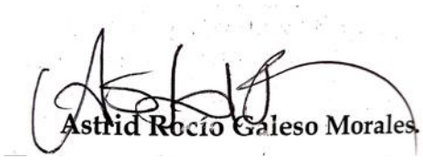

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00275-00

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Biotronitech Colombia S.A.S.
Demandado: Clínica Integral De Emergencias Laura Daniela S.A.

Asunto.

En atención al memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante con el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto de calendas 05 de Febrero de 2021, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

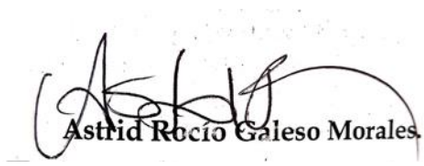

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00255-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Luz Calderón Méndez.

Asunto.

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada por la parte demandada dentro del término de traslado concedido y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 31 de marzo de 2021 por la suma de $44.776.417.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que hasta la presente no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de calendas 12 de Marzo de 2021, por Secretaría tásense las costas correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

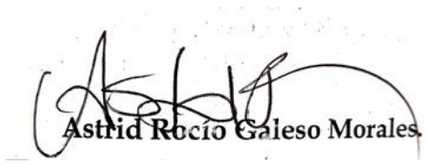

NMR

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-005-2016-00163-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Especial - Divisorio
Demandante: Rogelio Guete Díaz.
Demandado: Leydis David Rodríguez.

Asunto.

En atención a que obra en el plenario Despacho Comisorio Electrónico No 013, debidamente diligenciado, por parte de la Inspección de Policía CDV de esta ciudad, agréguese este al expediente, en consecuencia de ello, sería del caso entrar a resolver conforme a lo establecido en el artículo 411 del C.G.P., no obstante, verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, se deja entrever que el avalúo comercial anexado al paginario y con el cual se determinara la subasta, es de fecha 27 de Mayo de 2016, deduciéndose de ello que han transcurrido casi cinco años desde la fecha de realización del mencionado avalúo, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, que el despacho requiera a las partes interesadas, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-32956,** esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

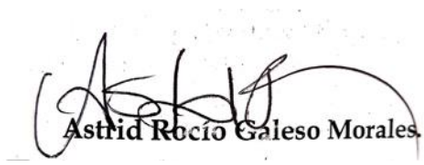

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2012-00374-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Trámite. Levantamiento de medidas.
Referencia: Restitución de Inmueble.
Demandante: Rafael Molina Ramos.
Demandado: Víctor Tariffa Jiménez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que fue aportado el arancel judicial correspondiente, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciese por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que proceda a remitir el expediente antes referenciado a este Despacho Judicial. Recibida la respuesta por parte de la Oficina de Archivo, procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

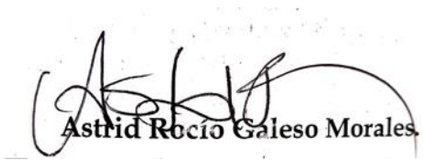

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019-00037-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declaración de Pertenencia
Demandante: YASMINE SEGOVIA BARROS
Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto.

Teniendo en cuenta que reposa en el paginario la publicación del edicto emplazatorio de las Personas Indeterminadas, el despacho ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por la Representante Legal de la demandada ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR, señora CARMELINA FONTALVO BOLAÑO, visto a folio 77 del plenario, en el cual manifiesta que se allana a la demanda de la referencia y no se opone a ninguna de las pretensiones en ella presentadas, agréguese el mismo al expediente, para que surta todos sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente, vale decir, cuando se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

De otro lado, verificado el expediente da cuenta esta judicatura, que a la fecha la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, no han hecho las manifestaciones a que hubiere lugar, dentro del ámbito de sus funciones, de conformidad con lo normado en el artículo 375 inciso Segundo del C.G.P., tal como se ordenó en auto de fecha 11 de Marzo de 2020, mediante el cual fue admitida la demanda de marras, requerido en una nueva oportunidad, mediante proveídos fechados 11 de Septiembre de 2020 y 26 de Febrero de 2021, en tal sentido una vez más, requiérase a las entidades antes mencionadas a fin de que alleguen al plenario las manifestaciones, dentro del ámbito de sus funciones, con relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 34ª – 21 del Barrio Los Mayales de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190- 44941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar; por Secretaría remítanse los oficios correspondientes.

Por último, requiérase a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda del epígrafe en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-44491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00896-00

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo*
Demandante: *FONDO NACIONAL DEL AHORRO*
Demandado: *ALBERTO JOSE GONZALEZ LOPERENA*.

Revisado el documento allegado por la parte ejecutante en aras de dar cumplimiento a lo requerido en auto de calendas 30 de Abril de 2021, se percata el Despacho que echó de menos allegar el contrato de Compraventa de Cartera celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA en forma completa, pues el adosado con el escrito anterior, tal como se indicó en proveído datado 11 de Diciembre de 2020, había sido remitido en forma incompleta, satisfaciéndose únicamente la acreditación de la representación legal del doctor HELMUTH BARROS PEÑA y el documento que contiene la cesión de crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la SOCIEDAD FIGUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, en la celebración del prenombrado contrato de compraventa de cartera, por lo que procedente es requerirla, para que cumpla con la carga procesal enrostrada, actuación a desplegar dentro del término perentorio de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Fenecido el término concedido, sin que la ejecutante cumpla con el requerimiento realizado, se mantendrá el expediente en Secretaría a efectos de contabilizar el término de que trata el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

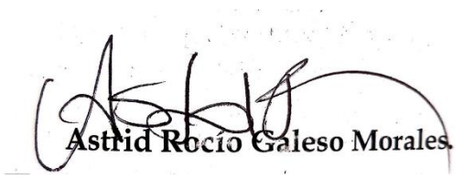

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2013-001097-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: GERMAN CALDERON GUERRERO
Demandado: DAGOBERTO LOPEZ MIELES.

Asunto.

El despacho se abstiene de atender el pedimento formulado por el señor CALDERON GUERRERO, en escrito que antecede, toda vez que no acredita tener el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G.P., de allí que todas las solicitudes al interior del proceso deberá formularlas el apoderado judicial que constituyó para el efecto.

De otra parte, revisado el correo electrónico del Despacho se evidencia que efectivamente en la planilla remitida por el Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, en fecha 19 de Febrero de 2021, se allega memorial y anexo remitido por el apoderado judicial del ejecutante, por medio del cual aporta liquidación del crédito y avalúo catastral del bien embargado y secuestrado en el presente asunto, así mismo, liquidación de la cuota parte que le corresponde al demandado LOPEZ MIELES, en el bien inmueble "EL ALGARROBO", por lo que, procedente es, ordenar que por Secretaría se le imparta el trámite correspondiente a la liquidación del crédito en cita, esto es, se corra traslado de la misma a la parte ejecutada, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, tal como lo enseña el numeral 2 del artículo 446 ibídem.

Con relación al avalúo catastral presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho se abstendrá de darle trámite al mismo y en su lugar requerirá al togado para que corrija o aclare la liquidación de la cuota parte que sobre el bien inmueble "EL ALGARROBO" tiene el ejecutado, LOPEZ MIELES, ello si en cuenta se tiene que, en uno de los apartes de la prenombrada liquidación de la cuota parte se indica literalmente: "*En este caso en particular teniendo en cuenta que el señor DAGOBERTO LOPEZ MIELES, tiene derecho al 50% que le corresponde a su mamá más el 50% como nieto, para un total del 65% sobre el bien inmueble objeto de repartición…*" sumatoria que una vez realizada, no corresponde al 65% anotado, pues en la forma plasmada, se deja entrever que al ejecutado le correspondería el 100% y no el 65% referenciado.

En consecuencia de lo acotado y, una vez allegado nuevamente la liquidación de la cuota parte que le pertenece al ejecutado respecto del inmueble "EL ALGARROBO", con las indicaciones realizadas por el despacho, se procederá a impartir el trámite establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

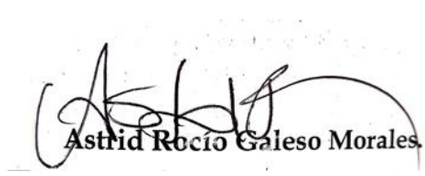

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00039-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandado: Rafael Pava Otero.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, **REQUIERASE** al Pagador y/o Tesorero de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, para que a la mayor brevedad posible, informe al despacho por qué no le ha dado cumplimiento al Oficio No 2626 de fecha 19 de Octubre de 2020, mediante el cual se le comunicó la orden de embargo y retención del salario embargable del ejecutado RAFAEL ENRIQUE PAVA OTERO identificado con cédula de ciudadanía No 7.455.919, limitándose la medida cautelar en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MCTE **($53.794.138).** Hágasele saber al funcionario oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

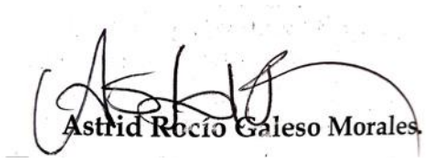

Nmr.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00668-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante: Yolanda Martínez Pinilla.
Demandado: Carlos Robayo y Carolina Robayo.

Asunto.

En atención a que obra en el expediente despacho comisorio Nº 008 debidamente diligenciado por parte de la Inspección de Policía C.D.V., agréguese este al expediente, para que surta sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

Por otra parte, en atención al avalúo catastral presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho se abstendrá de darle trámite al mismo y en su lugar requerirá a la togada para que lo corrija, en el entendido de que el inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente asunto, es de propiedad de los demandados CARLOS ANDRES ROBAYO ROMAN y CAROLINA ANDREA ROBAYO ROMAN, debiendo entenderse con ello, que al acogerse el señor Carlos Andrés Robayo Román al trámite de insolvencia, la ejecución en su contra se encuentra suspendida conforme a lo ordenado en el auto de calendas 06 de Agosto de 2020, continuándose el proceso sólo con la demandada Carolina Robayo Román, y bajo esa preceptiva el avalúo del inmueble debe realizarse sobre el 50% de propiedad de esta última.

Allegado nuevamente el avalúo del inmueble con las indicaciones realizadas por el despacho, se procederá a impartir el trámite establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

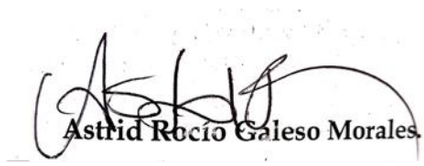

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00566-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Financiera Comultrasan.
Demandado: Jhonny Pimienta López.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone.

Primero. Decretase el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: **190-83133, 190-57353, 190-155457, 190-64828, 190-26574, 190-23437, 190-130932, 190-130933,** de propiedad del demandado JHONNY JAVIER PIMIENTA LOPEZ Identificado con cédula de ciudadanía No 77.176.213. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 Nº 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

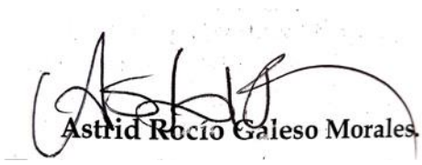

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00208-00.
Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No comerciante.
Deudor. Fabian Olivella Araujo.
Acreedor. Bancolombia S.A., Banco AV Villas, Banco Davivienda S.A. y Otros.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho requiere nuevamente a los liquidadores designados en el presente asunto, esto es, a los señores Bohórquez Millán Oscar y López Zuleta Elkin José, para que pronuncien respecto al nombramiento a ellos efectuado en auto de calendas 24 de Julio de 2020, actuación a desplegar dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, de lo contrario, se procederá a su relevo. Por Secretaría remítanse los marconigramas a los correos electrónicos de los mencionados liquidadores.

Así mismo, se le coloca de presente a la apoderada judicial de Bancolombia S.A. la información de los liquidadores antes mencionados.

DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE			
Nombres	ELKIN JOSE	**Apellidos**	LOPEZ ZULETA
Número de Documento	77172322	**Edad**	48
Fecha de Registro	06/10/2016 10:32:56	**Número de Radicación del Proceso**	2016-01-497849
Inscrito Como	Liquidador Promotor	**Inscrito en la Categoría**	B
Capacidad Tecnica Administrativa		**Correo Electrónico**	zuleta.02@hotmail.com

DATOS DE CONTACTO				
Tipo Dirección	**Dirección**	**Teléfono**	**Celular**	**Ciudad**
Notificacion	avenida 3 norte # 8N-24 oficina 619 Edificio de profesionales Centenario	0	3182529866	CALI

DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE			
Nombres	OSCAR	**Apellidos**	BOHORQUEZ MILLAN
Número de Documento	91105580	**Edad**	54
Fecha de Registro	10/10/2016 15:06:15	**Número de Radicación del Proceso**	2016-01-503984
Inscrito Como	Interventor Liquidador Promotor	**Inscrito en la Categoría**	B
Capacidad Tecnica Administrativa		**Correo Electrónico**	oscar.bohorquezmillan@gmail.com

DATOS DE CONTACTO				
Tipo Dirección	**Dirección**	**Teléfono**	**Celular**	**Ciudad**
Notificacion	Calle 47 # 28-35, 605	6981364	3124794919	BUCARAMANGA

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

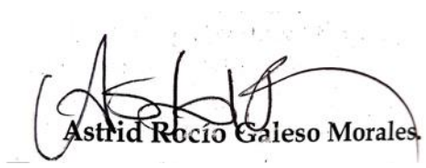

NMR.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00088-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Aníbal Galvis Gerardino.
Demandado: Blanca Mendoza Mendoza y Luis Mendoza.

Asunto.

En atención a que el Curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha realizado pronunciamiento alguno, el despacho releva del cargo de Curador al Doctor OSCAR SIERRA GUZMAN y en consecuencia de ello, dispone;

Primero. Desígnese a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, en calidad de Curador Ad-Litem del ejecutado LUIS GUILLERMO MENDOZA ROSADO en el presente asunto.

Requiérasele a la designada, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 11 de Marzo de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales, con ocasión a la declaratoria de pandemia a causa del COVID 19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico de la auxiliar de la justicia designada.

Así mismo, adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 Nº 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00601-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante.
Deudor: Daniel Brito Fernández.
Acreedores. Dian, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Bancolombia S.A. y Otros.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho requiere a los liquidadores designados en el presente asunto, esto es, a los señores Eder Alberto Arrieta Unfried, Juan Carlos Carrillo Orozco y Alberto Antonio de León Martínez, para que se pronuncien, respecto al nombramiento efectuado en auto de calendas 17 de Julio de 2020, actuación a desplegar dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, de lo contrario, se procederá a su relevo. Por Secretaría remítanse los marconigramas a los correos electrónicos de los mencionados liquidadores.

Así mismo, se le coloca de presente a la apoderada judicial de Bancolombia S.A., la información de los liquidadores antes mencionados.

DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE			
Nombres	EDER ALBERTO	**Apellidos**	ARRIETA UNFRIED
Número de Documento	1140821224	**Edad**	32
Fecha de Registro	23/09/2019 15:54:38	**Número de Radicación del Proceso**	2019-01-347993
Inscrito Como	Promotor	**Inscrito en la Categoría**	C
Capacidad Tecnica Administrativa	Completa	**Correo Electrónico**	ederarrietau@gmail.com

DATOS DE CONTACTO				
Tipo Dirección	**Dirección**	**Teléfono**	**Celular**	**Ciudad**
Notificacion	CARRERA 43 # 75B 187 LOCAL 39	3858292	3005631561	BARRANQUILLA

DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE			
Nombres	JUAN CARLOS	**Apellidos**	CARRILLO OROZCO
Número de Documento	72225890	**Edad**	45
Fecha de Registro	25/10/2016 9:53:40	**Número de Radicación del Proceso**	
Inscrito Como	Liquidador Promotor	**Inscrito en la Categoría**	C
Capacidad Tecnica Administrativa		**Correo Electrónico**	jcasesorlegal@hotmail.com

DATOS DE CONTACTO				
Tipo Dirección	**Dirección**	**Teléfono**	**Celular**	**Ciudad**
Notificacion	Cra 53 No. 68 B 29 Piso 2 Oficina 11	3607029	3005711903	BARRANQUILLA

DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE			
Nombres	ALBERTO ANTONIO	**Apellidos**	DE LEON MARTINEZ
Número de Documento	3826482	**Edad**	69
Fecha de Registro	21/09/2016 16:46:19	**Número de Radicación del Proceso**	2016-01-474946
Inscrito Como	Liquidador Promotor	**Inscrito en la Categoría**	C
Capacidad Tecnica Administrativa		**Correo Electrónico**	aldelemartinez1418@hotmail.com

DATOS DE CONTACTO				
Tipo Dirección	**Dirección**	**Teléfono**	**Celular**	**Ciudad**
Notificacion	CALLE 73C 26C 12	3194610	3023548281	BARRANQUILLA

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

NMR.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00449-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Credicoop
Demandado: Luis Carlos Araujo Vega y Otro.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, aténgase el memorialista a lo resuelto por el despacho en el auto de calendas 11 de Diciembre de 2020, en el cual se le indicó el trámite para la entrega de depósitos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

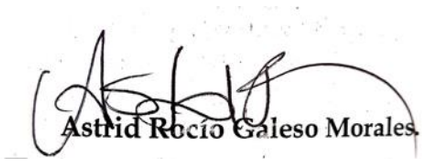

Nmr.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00602-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Promosumma S.A.S.
Demandado: Hernán Farelo Romero y Ciro Calderón Chinchia.

Asunto.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, agréguese el mismo al expediente, aclarándole que corresponde a la parte el impulso del proceso, teniendo en cuenta que en el presente asunto, ya existe sentencia de seguir adelante con la ejecución, de ahí que en adelante corresponde al ejecutante agotar los trámites procesales subsiguientes.

Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en el numeral quinto del auto de calendas 16 de Enero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

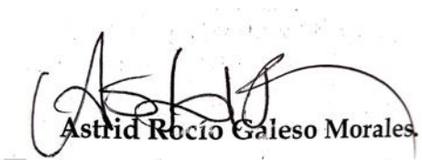

NMR.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL –REIVINDICATORIO DE DOMINO
Radicado: 20001400300120140009 9
Demandante: RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ BARRIOS
Demandado: LUZ MARINA OROZCO GALVIS

Revisado el expediente, encuentra el despacho que sería del caso continuar con el trámite del mismo, sino fuera porque mediante escrito de fecha 28 de Abril de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita que se declare la pérdida de competencia por vencimiento del plazo para resolver la primera instancia, establecido en el art. 121 del C.G.P.

En ese orden, como quiera que, acorde con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, al declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte y, siempre que el término de un año para dictar sentencia en primera instancia se haya materializado, teniendo en cuenta que dentro de este proceso se cumplió el término de un (1) año, el 22 de Mayo de 2020, sin que a dicha fecha se hubiera emitido decisión de fondo, por cuanto el perito designado para la práctica de la inspección judicial adelantada el día 21 de Octubre de 2019, haya emitido la experticia que de él se requiere, pese haberse requerido la mentada actuación mediante proveído de calendas 11 de Septiembre de 2020, resulta diáfano que debe declararse la pérdida de la competencia por vencimiento del término de duración de la instancia, establecido en la norma precitada, tal y como lo depreca la parte demandada.

En consecuencia, se remitirá el presente proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, que es el Despacho que sigue en turno, para que continúe con el trámite del mismo, informando de dicha decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de la competencia para seguir conociendo del presente proceso por vencimiento del término establecido en el art. 121 del C.G.P, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea descargado del sistema de este despacho y sea enviado al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por ser quien le corresponde el turno respectivo.-

TERCERO: INFÓRMESE a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

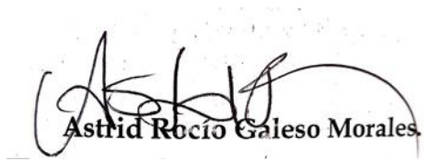

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00354-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente.
Demandante: MARIA DEL SOCORRO CAMELO DURAN
Demandado: MIRYAM BENAVIDES PALLARES.

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto del epígrafe, contra el auto de fecha 23 de Abril de 2021, por medio del cual se declaran no probadas las excepciones previas de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS y NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR, concédase el citado medio de impugnación, en el efecto suspensivo, para lo cual remítase el expediente al Superior Jerárquico, para que se pronuncie respecto al recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

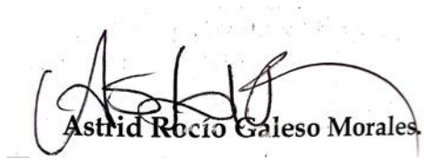

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00105-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*.
Demandante. *UNIVERSO SOLUCIONAES S.A.S.*
Demandado. ***Clínica Arenas Valledupar S.A.S.***

Asunto.

Revisado el acto notificatorio allegado por el extremo ejecutante y practicado a la ejecutada, se percata el Despacho que el mismo no se acompasa a lo rituado por el artículo 291 en su numeral tercero, ello si en cuenta se tiene que de manera errada, se indicó en el formato de notificación personal, que la providencia a notificar era de fecha 18-09-2020, cuando lo correcto es notificar el auto de apremio de calendas 31 de Julio de 2020. Aunado a ello, no se le previno sobre el tiempo con que contaba para notificarse de manera personal del citado proveído, dentro del término enunciado en la citada disposición.

Igual apreciación se evidencia en la notificación por aviso allegada al paginario, pues nótese que la misma no se encuentra acorde con lo regulado por el artículo 292 del C.G.P., por cuanto se anota como providencia a notificar la de calendas 18-09-2020, siendo que corresponde a la datada 31 de Julio de 2020; aunado a ello, no se hace la advertencia de que la notificación se entenderá surtida, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar destino. Tampoco se acreditó que la aludida notificación hubiese ido acompañada del auto de apremio librado dentro del presente asunto, al tratarse de dicha providencia la que se debe notificar.

En consecuencia de lo anterior, procedente es requerir a la parte ejecutante para que agote en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de Julio de 2020, a la CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo estatuido por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

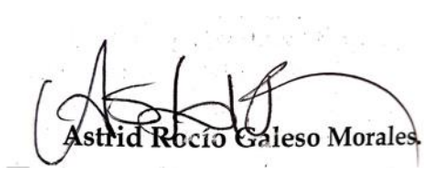

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00100-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso de Sucesión Intestada.*
Demandante. *Nichol Hernández López quien a su vez actúa en representación de sus hijos JUAN SEBASTIAN CUADRO HERNANDEZ, SANTIAGO CUADRO HERNANDEZ y MOISES CUADRO HERNANDEZ.*
Causante. *EUDIS CUADRO TRESPALACIOS.*

Asunto.

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 509 del C.G.P., del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, désele traslado a los interesados por el término de cinco (05) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

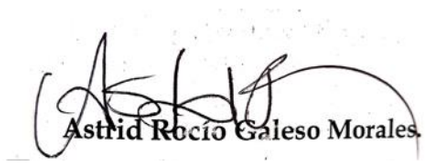

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2018 – 00298.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: WILLIAN GUILLEN CABANA y NURYS LOPEZ ESCOBAR.

ASUNTO:

Absténgase el Despacho de impartir trámite alguno al avalúo comercial y catastral allegado por la apoderada judicial de la ejecutante, al no haberse remitido por la Inspección de Policía de esta municipalidad, la práctica de la diligencia de secuestro ordenada por auto de fecha 02 de Marzo de 2020, comisionada mediante Despacho Comisorio No. 018, sobre el inmueble embargado de propiedad de los ejecutados. Lo anterior, de conformidad con lo enseñado por el artículo 444 del C.G.P., disposición que regula, que se procederá al avalúo de los bienes, practicados el embargo y secuestro de los mismos y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. En su lugar requiérase a la Inspectora Urbana de Policía CDV de esta municipalidad, para que remita a esta dependencia judicial, dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, la diligencia de Secuestro a ella comisionada mediante Despacho Comisorio No. 002 de fecha 30 de Octubre de 2018, diligencia a recaer sobre el inmueble ubicado en la Carrera 22 No. 31-19 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-72281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00628.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CRISTHIAN HERNANDO PAREDES CANDELA.

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en memorial que antecede, contra el auto de fecha 23 de Abril de 2021, por medio del cual se abstuvo esta judicatura de corregir el auto de fecha 22 de Enero de 2021, en virtud del cual se aceptó la subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que con ocasión a una convención realiza BANCO DE BOGOTA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sustentado en el hecho de que es una subrogación legal la celebrada con Banco de Bogotá y no convencional como se adujo en el citado proveído, recurso que se desata, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A fin de pronunciarse esta Agencia de Justicia respecto a la solicitud formulada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, imperioso es remembrar que, el pago es un modo de extinguir la obligaciones, y el pago por subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en, la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil habla de dos clases de subrogación; la legal y la convencional.

La subrogación legal según lo establecido en el artículo 1668 de la Codificación Civil, se da en los siguientes casos y demás establecidos por la ley:

- Cuando se paga al acreedor de mejor derecho.
- El que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra.
- El que paga una deuda solidaria.
- El heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia.
- El que paga una deuda con consentimiento del deudor.
- El que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.

En este último caso, debe constar por escritura pública, tanto el préstamo como que la deuda se canceló con el dinero prestado.

Por otro lado la subrogación convencional es aquella que se da como mencionamos anteriormente, por cesión de derechos donde un tercero de manera voluntaria se subroga en los derechos y acciones que tiene el acreedor en contra del deudor, pagando la deuda.

La de tipo legal tiene origen automático (ope legis) ya que en esta se produce un supuesto de hecho previsto en alguna norma; por otro lado, la subrogación convencional, "se origina con el consentimiento del acreedor y el subrogado". La llamada subrogación convencional es aquella que se deriva de la voluntad de las partes, casi siempre del acreedor, es decir que cuando esto ocurre, el tercero paga la deuda sin que intermedie la voluntad del deudor. La subrogación a voluntad del deudor, opera cuando este paga la deuda con un préstamo y el prestamista se subroga con los derechos del antiguo acreedor.

Ahora bien, los efectos que trae consigo la subrogación en cualquiera de sus modalidades, son las mismas que trae consigo la cesión de créditos: el mantenimiento del crédito tal y como se encontraba en el patrimonio del acreedor, estableciéndose tales efectos en el artículo 1.670 del Código Civil, cuando enseña que, "la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito".

Clarificado lo anterior y, observándose el documento Anexo No. 2 Aceptación de la Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales "HBEAS DATA", allegado con el escrito contentivo del recurso que ahora se desata, propio es afirmar que le asiste razón al recurrente en indicar que la subrogación suscrita entre BANCO DE BOGOTA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en el caso particular del ejecutado es legal, al tenor de lo enseñado en el numeral quinto del ya citado artículo 1668 del Código Civil, y para arribar a esta conclusión basta con observar que el señor CRISTHIAN HERNANDO PAREDES CANDELA, expresamente manifiesta que acepta la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por BANCO DE BOGOTA S.A., de lo que se infiere que está consintiendo el pago que para el efecto realiza el FNG a favor de su acreedor.

Corolario de lo acotado, procedente es reponer el auto de fecha 23 de Abril de 2021, por medio del cual se negó la corrección del auto de calendas 22 de Enero de 2021 y se requirió al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para que notifique al deudor CRISTHIAN HERNANDO PAREDES CANDELA, la subrogación celebrada con BANCO DE BOGOTA S.A., en su lugar se corregirá que la subrogación celebrada entre BANCO BOGOTA S.A. y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS es legal y no convencional como se adujo en el numeral primero del auto datado 22 de Enero de 2021; así mismo se repondrá el numeral segundo de la parte resolutiva del auto adiado 23 de Abril de 2021, pues quedó evidenciado que el señor CRISTHIAN HERNANDO PAREDES CANDELA, aceptó la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por BANCO DE BOGOTA S.A., luego entonces, no se requiere que se le notifique la aludida subrogación, ante el conocimiento y aceptación expresa que de la misma hizo.

Colofón de lo acotado, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 23 de Abril de 2021, por las motivaciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, corríjase el numeral primero de la parte resolutiva del auto datado 22 de Enero de 2021, en el sentido de indicar que lo aceptado es la subrogación parcial del crédito que en virtud de la ley fue celebrada por BANCO DE BOGOTA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, $19.241.939, por lo expuesto en las motivaciones que preceden.

TERCERO: Absténgase el Despacho de ordenar la notificación al ejecutado CRISTHIAN HERNANDO PAREDES CANDELA, de la subrogación legal celebrada entre BANCO DE BOGOTA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo aducido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019 – 00533.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ADRIANA CUJIA JIMENEZ.

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en memorial que antecede, contra el auto de fecha 23 de Abril de 2021, por medio del cual se abstuvo esta judicatura de corregir el auto de fecha 26 de Marzo de 2021, en virtud del cual se aceptó la subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que con ocasión a una convención realiza BANCO DAVIVIENDA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sustentado en el hecho de que es una subrogación legal la celebrada con Banco Davivienda S.A. y no convencional como se adujo en el citado proveído, recurso que se desata, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A fin de pronunciarse esta Agencia de Justicia respecto a la solicitud formulada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, imperioso es remembrar que, el pago es un modo de extinguir la obligaciones, y el pago por subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en, la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil habla de dos clases de subrogación; la legal y la convencional.

La subrogación legal según lo establecido en el artículo 1668 de la Codificación Civil, se da en los siguientes casos y demás establecidos por la ley:

- Cuando se paga al acreedor de mejor derecho.
- El que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra.
- El que paga una deuda solidaria.
- El heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia.
- El que paga una deuda con consentimiento del deudor.
- El que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.

En este último caso, debe constar por escritura pública, tanto el préstamo como que la deuda se canceló con el dinero prestado.

Por otro lado la subrogación convencional es aquella que se da como mencionamos anteriormente, por cesión de derechos donde un tercero de manera voluntaria se subroga en los derechos y acciones que tiene el acreedor en contra del deudor, pagando la deuda.

La de tipo legal tiene origen automático (ope legis) ya que en esta se produce un supuesto de hecho previsto en alguna norma; por otro lado, la subrogación convencional, "se origina con el consentimiento del acreedor y el subrogado". La llamada subrogación convencional es aquella que se deriva de la voluntad de las partes, casi siempre del acreedor, es decir que cuando esto ocurre, el tercero paga la deuda sin que intermedie la voluntad del deudor. La subrogación a voluntad del deudor, opera cuando este paga la deuda con un préstamo y el prestamista se subroga con los derechos del antiguo acreedor.

Ahora bien, los efectos que trae consigo la subrogación en cualquiera de sus modalidades, son las mismas que trae consigo la cesión de créditos: el mantenimiento del crédito tal y como se encontraba en el patrimonio del acreedor, estableciéndose tales efectos en el artículo 1.670 del Código Civil, cuando enseña que, "la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito".

Clarificado lo anterior y, observándose el documento Anexo No. 2 Aceptación de la Garantía, Consulta y Reporte ante los Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales "HBEAS DATA", allegado con el escrito contentivo del recurso que ahora se desata, propio es afirmar que le asiste razón al recurrente en indicar que la subrogación suscrita entre DAVIVIENDA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en el caso particular de la ejecutada es legal, al tenor de lo enseñado en el numeral quinto del ya citado artículo 1668 del Código Civil, y para arribar a esta conclusión basta con observar que la señora ADRIANA MARIA CUJIA JIMENEZ, expresamente manifiesta que acepta la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por BANCO DAVIVIENDA, de lo que se infiere que está consintiendo el pago que para el efecto realiza el FNG a favor de su acreedor.

Corolario de lo acotado, procedente es reponer el auto de fecha 23 de Abril de 2021, por medio del cual se negó la corrección del auto de calendas 26 de Marzo de 2021 y se requirió al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para que notifique a la deudora ADRIANA CUJIA JIMENEZ, la subrogación celebrada con DAVIVIENDA S.A., en su lugar se corregirá que la subrogación celebrada entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS es legal y no convencional como se adujo en el numeral primero del auto datado 26 de Marzo de 2021; así mismo se repondrá el numeral segundo de la parte resolutiva del auto adiado 23 de Abril de 2021, pues quedó evidenciado que la señora ALBA ROMERO RIVERA, aceptó la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por BANCO DAVIVIENDA S.A., luego entonces, no se requiere que se le notifique la aludida subrogación, ante el conocimiento y aceptación expresa que de la misma hizo.

Colofón de lo acotado, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 23 de Abril de 2021, por las motivaciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, corríjase el numeral primero de la parte resolutiva del auto datado 26 de Marzo de 2021, en el sentido de indicar que lo aceptado es la subrogación parcial del crédito que en virtud de la ley fue celebrada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, $14.530.851, por lo expuesto en las motivaciones que preceden.

TERCERO: Absténgase el Despacho de ordenar la notificación a la ejecutada ADRIANA CUJIA JIMENEZ, de la subrogación legal celebrada entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo aducido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00968-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. INGRID GARCIA FONSECA.

Asunto.

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 30 de Abril de 2021, se incurrió en un error en cuanto al avalúo al cual debía dársele aprobación, procedente es, de conformidad con lo normado por el artículo 286 del C.G.P., corregir el yerro detectado, indicando que el avalúo aprobar, es el catastral visto al anverso del folio 138 y folio 139 del paginario, por superar con el incremento del 50%, al avalúo comercial, allegado igualmente por el extremo ejecutante.

En consecuencia de lo acotado, el auto de fecha 30 de Abril de 2021, quedará así:

"*Como quiera que no fue objetado el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto al anverso del folio 138 y folio 139 del paginario, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate*".

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

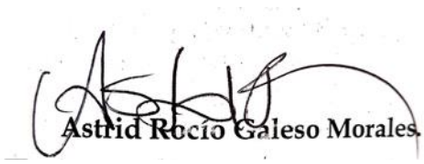

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00438-00.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer
Demandante: Lilibeth Morgan Ortega
Demandado: Yaneth Mercedes Conrado Ramírez.

Asunto.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada en el presente asunto, contra el auto de fecha 15 de Enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por obligación de hacer a favor de LILIBETH MORGAN ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.795.853 y en contra de la señora YANET MERCEDES CONRADO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.790.953, a fin de que la ejecutada, YANET MERCEDES CONRADO RAMIREZ, procesa a legalizar el bien inmueble que prometió en venta ante la Oficina de FONVISOCIAL DE VALLEDUPAR – CESAR, y una vez obtenga la resolución que confiera el traslado de dominio del predio, realice los trámites para efectuar la escritura protocolaria del contrato de promesa de compraventa en favor de la señora LILIBETH MORGAN ORTEGA, respecto del inmueble ubicado en LOTE 21 del barrio Amaneceres del Valle, que se ubica en la dirección calle 44B # 4 – 68, alinderado de la siguiente manera: NORTE: limita con calle 44B; SUR: limita con calle 44 A; ESTE: limita con calle en medio y OESTE: limita con lote No. 22 del mismo barrio. Con una extensión superficiaria aproximada a los 105 metros cuadrados, lo cual deberá hacerse en cualquiera de las Notarías del Círculo de Valledupar – Cesar, en atención al contrato de promesa de compraventa de fecha 12 de Febrero de 2018 anexado a la demanda.

Antecedentes.

El apoderado judicial de la parte demandada, sustenta su recurso manifestando que, observando la promesa de compraventa suscrita por la demandante y la demandada, en la misma se hacen unas manifestaciones totalmente alejadas de la realidad y por lo cual al momento de ser elaborada, se confunde si lo que se trasfiere es una mera ocupación de hecho o en sí la propiedad plena de un inmueble, de allí que no haya obligación actualmente clara, expresa y exigible, tomando como base la promesa de venta de fecha 12 de Febrero de 2018, primero por cuanto en la cláusula primera del referido contrato, la promitente VENDEDORA, señora YANETH MERCEDES CONRADO RAMIREZ, se obliga a vender el derecho de dominio y posesión del Lote 21 del Barrio Amaneceres del Valle, redacción totalmente apartada de la realidad, porque el dominio de dicho inmueble debe ser acreditado e inscrito ante la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral donde se encuentra ubicado el inmueble. Por consiguiente la cláusula primera da lugar a confusiones respecto de lo que si se va a trasferir, es meramente una ocupación, posesión o dominio pleno del inmueble, por lo que no se presenta con claridad acá el objeto de la obligación.

Aduce el recurrente que, en la cláusula segunda de la referida promesa de compraventa, se estipula que el inmueble fue adquirido por su mandante, por compra hecha al señor EDGARDO ALBERTO URRUTIA NIÑO, lo cual no es cierto debido a que este inmueble de acuerdo a lo que se logra evidenciar en los documentos aportados en la demanda, carece de matrícula inmobiliaria, por lo que no se sabe de dónde se afirma por parte de la actora este modo adquisitivo de dominio.

Indica el togado que, respecto al pago que menciona haber hecho la actora, esto es erróneo, debido a que en la cláusula cuarta de la promesa de compraventa ya citada, el mentado pago se hará al momento de la firma de la Escritura Pública de Compraventa y no hay un Otrosí que afirme que dicho pago o un recibo por parte de su mandante.

Arguye el apoderado judicial que, aparte de las condiciones de pago, cláusula penal y fecha de cumplimiento de las obligaciones, éste título ejecutivo persigue una obligación de trasferir el inmueble y de recibir un pago como contraprestación del mismo, pero éste documento no llena los requisitos mínimos establecidos para la venta de inmuebles, plasmados por el Decreto 960 de 1970, en el sentido de que la redacción del documento que tiene como base el título ejecutivo por obligación de hacer, no da a entender con exactitud si la obligación a la fecha es clara, expresa y exigible, debido a que la misma no identifica claramente el contenido de la obligación de ambas partes y deja a su vez un manto de duda sobre la identificación real del inmueble, por lo que considera que no se puede obligar hacer algo ante una entidad de la cual no se sabe si es o no la propietaria de dicho inmueble.

Señala igualmente el recurrente que, para que una obligación sea exigible, su cumplimiento no debe estar sujeto a plazo o condición, y en el caso concreto, es totalmente contrario, debido a que en la cláusula sexta, de la promesa de compraventa, establece que las partes acuerdan que la firma de la escritura de compraventa del inmueble allí enunciado, se llevará a cabo una vez se realice la respectiva legalización ante FONVISOCIAL. Claramente acá se evidencia que hay una condición y a partir de que ésta se cumpla, por quien sea el ocupante de dicho inmueble, es que se hace exigible la obligación de trasferencia del inmueble ya mencionado, lo que quiere decir que por la actora no se acreditó por ningún medio probatorio que la señora YANETH MERCEDES CONRADO RAMIREZ, sea quien ocupa dicho inmueble o si tiene algún vínculo con FONVISOCIAL.

Por último expone el togado que, tomando como referencia lo reglado por el artículo 434 del C.G.P., cuando se deba suscribir una escritura pública o una gestión como lo es, la trasferencia de FONVISOCIAL a su mandante, sobre un bien sujeto a registro como son los inmuebles, es necesario que el inmueble objeto de trasferencia y sobre el cual se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, se encuentre embargado y secuestrado, y si en gracia a la discusión se trate de un inmueble baldío o de mejoras ocupadas, como lo es aparentemente el caso bajo estudio, será necesario que se acompañe el certificado del registrador de instrumentos públicos, folio que no se aportó con la demanda, como tampoco se aportó la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o en su defecto por el juez, ello debido a que no tiene certeza de la situación jurídica en la que se encuentra el bien, obligando con ello al Juez a realizar una labor que en dado caso le corresponde a su mandante, si fuese ella la titular del derecho de ocupación.

Por lo anterior solicita revocar la providencia de fecha 15 de Enero de 2021, a través de la cual se profirió mandamiento ejecutivo por obligación de hacer contra su representada, por haberse omitido los requisitos formales que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso, condenar en costas y perjuicios a la demandante.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se

evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la parte ejecutante, propio es remembrar que el artículo 430 del C.G.P., respecto a los títulos ejecutivos expresa: "*Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso…"

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del Despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

Lo anterior significa que el Juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto a situaciones ajenas a ello, que puedan constituir argumentos de defensa del extremo ejecutado, entre otros.

Por su parte, el artículo 422 del mismo estatuto procesal, consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De lo anterior, se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Vale decir entonces que, la obligación debe constar en el documento proveniente del deudor-ejecutado, pero además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, tanto la jurisprudencia como la doctrina, vienen señalando que aquella guarda estrecha relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. De otro lado resulta ser expresa la obligación cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por último, la obligación atiende a su exigibilidad, cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha operado la condición.

Al respecto debe el Despacho mencionar, que con las pretensiones imploradas en el escrito genitor busca el ejecutante, la ejecución y/o suscripción de una Escritura Pública que solemnice la promesa de venta que suscribieron los extremos contendientes respecto del bien inmueble allí referenciado, por lo que volverá esta Agencia de Justicia a realizar el estudio pertinente, a fin de desatar el recurso que ahora nos entretiene.

Con relación a la falta de claridad endilgada por el recurrente a las cláusulas primera y segunda del Contrato de Promesa de Compraventa celebrada entre las señoras YANETH MERCEDES CONRADO RAMIREZ en calidad de PROMITENTE VENDEDOR y LILIBETH MORGAN ORTEGA, en calidad de PROMITENTE COMPRADOR, nota el Despacho que la misma no se presenta en la forma indicada por el togado, ello si en cuenta se tiene que, de una lectura de la citada cláusula primera se extrae sin dubitación alguna, que el OBJETO DEL CONTRATO radica en que el PROMITENTE VENDEDOR se obliga **a vender** al PROMITENTE COMPRADOR y éste a su vez se obliga a **comprar** el **derecho de dominio y la posesión plena** que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Dirección lote 21 del Barrio Amaneceres del Valle de la ciudad de Valledupar del Departamento del Cesar, midiendo 7 de frente por 15 de fondo para un área total de 105 metros cuadrados, describiendo el lote con sus linderos, por lo que no existe asomo de duda respecto a las obligaciones contractuales de las partes y frente al objeto contractual, resultando contraevidente con la realidad, la falta de identificación del bien que aduce el recurrente, pues el mismo fue individualizado como lote 21 del Barrio Amaneceres del Valle de esta municipalidad, además de indicarse sus linderos y su área total, además se estipuló que el inmueble se promete vender como cuerpo cierto e incluye todas las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le correspondan. Aunado a ello, nótese como en la Cláusula tercera del mentado contrato de promesa de compra venta se indicó que el PROMITENTE VENDEDOR, garantiza que el inmueble **que promete en venta, es de su exclusiva propiedad y que no lo ha prometido en venta a ninguna otra persona,** así mismo garantiza que lo trasfiere libre de todo gravamen, desmembración y limitación de dominio, tales como condición resolutoria, embargos, pleitos pendientes, de igual forma el PROMITENTE VENDEDOR, se compromete al saneamiento por evicción y por vicios rehidibitorios en los casos de ley.

Se infiere de las cláusulas contractuales antes mencionadas que, existe claridad respecto a la transferencia del dominio pleno y la posesión ejercida por la PROMITENTE VENDODORA sobre el bien inmueble prometido en venta, sin que devenga de su redacción, se insiste, la confusión respecto a la transferencia de dominio en cabeza de la vendedora.

Con relación a la cláusula segunda y su falta de claridad por el hecho de no ser cierto que el inmueble lo adquirió la ejecutada por compra que hiciere al señor EDGARDO ALBERTO URRUTIA NIÑO, dicha afirmación no configura una falta de claridad en el precitado documento, ni con ello se le resta la virtualidad de prestar mérito ejecutivo, debiéndosele indicar al recurrente, que la afirmación en referencia, deviene de lo expuesto por las partes al momento de celebrar el contrato de promesa de compraventa precitado, quienes, por demás está decirlo, conocen de primera mano todas las actuaciones por ellas surtidas, hasta el punto que en la pluricitada cláusula se anota que la compra realizada por la ejecutada al señor URRUTIA NIÑO, se solemnizó mediante contrato de compraventa autenticado el 7 de Diciembre de 2010, en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, hecho que no ha sido desconocido ni refutado de falso por la ejecutada. Los anteriores argumentos llegan al fracaso los sustentos del recurrente.

Respecto a la entrega de los treinta y cinco millones de pesos ($35.000.000) que aduce la parte ejecutante haber entregado a la ejecutada al momento de suscribir la aludida promesa de compraventa, este hecho per se no configura la falta de claridad endilgada por el recurrente al título ejecutivo base de ejecución, pues el mismo, esto es, el pago, va acompasado del cumplimiento de la cláusula cuarta del prenombrado documento, vale decir, el PRECIO del bien inmueble dado en venta y, si bien es cierto en la mentada cláusula se indicó que el precio sería cancelado por la PROMITENTE COMPRADORA al PROMITENTE VENDEDOR *al momento de firmar la escritura pública de venta* (SIC), no es menos cierto que el hecho de pagarlo en forma anticipada, no le resta claridad ni expresividad a la citada cláusula, reiterándose que el inmueble se encuentra debidamente identificado por su nomenclatura, por la localidad donde se encuentra ubicado, por su área total y por sus linderos,

indicándose igualmente el título de adquisición por parte de la PROMITENTE VENDEDORA, tal como se analizó en precedencia.

Ahora bien, frente a la falta de exigibilidad del título ejecutivo base de recaudo que aduce el recurrente, por cuanto en la cláusula Sexta de la promesa de compraventa, se establece que las partes acuerdan que la firma de la escritura de compraventa del inmueble, se llevará a cabo una vez se realice la respectiva legalización ante FONVISOCIAL, evidenciándose con ello que hay una condición y que a partir de que esta se cumpla, por quien sea el ocupante de dicho inmueble, es que se hace exigible la obligación de trasferencia del inmueble ya mencionado, sin que se hubiese acreditado que la señora YANETH MERCEDES CONRADO RAMIREZ, sea quien ocupa dicho inmueble o tiene algún vínculo con FONVISOCIAL, imperioso es remembrar que, el contrato de promesa de contratar requiere del cumplimiento de las condiciones establecidas por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, para constituirse en fuente eficaz de la obligación de hacer el contrato prometido entre ellas, destacándose la señalada en el numeral 3 de la citada disposición, al tenor de la cual la promesa debe contener un plazo o condición que fije la **época** en que ha de celebrarse el contrato prometido, que según la regla cuarta del artículo referenciado, debe estar plenamente determinado, de tal manera que para su perfeccionamiento, sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Luego entonces, las condiciones de los ordinales 3 y 4 del citado artículo 89, definen el carácter transitorio del contrato de promesa, que como bien se sabe, es un medio para llegar al contrato, subrayando que el plazo o la condición, como la misma norma lo indica, son los hechos futuros que al cumplirse, fijan la época en que ha de celebrarse el contrato. La fijación de la época, dice el numeral 3 del artículo 89, debe hacerse a través de un plazo o una condición, pero teniendo presente que en este punto, lo primordial o subordinante es el señalamiento de la época y lo instrumental el plazo o la condición, que según las circunstancias concretas del caso, deben ser adecuadas para precisar tal época.

De otro lado, debe dejarse por sentado, que existe diferencia entre la condición determinada y la indeterminada, indicando como de la primera clase, aquella donde la realización del evento que puede tener ocurrencia, en el caso de que efectivamente la tenga, ocurrirá dentro de un lapso temporal determinado de antemano, y será indeterminada aquella que no sólo es incierta la ocurrencia del evento, sino que además se ignora la época en que éste puede ocurrir.

Entratándose del requisito 3 del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, la única condición compatible con este texto legal, en consideración con la función que allí cumple, es aquella que comporta un carácter determinado, por cuanto sólo una condición de éstas (o un plazo), permite la delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido. La de la otra clase, precisamente por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales. Lo anterior encuentra respaldo jurídico en el hecho de que, no puede acudirse a un plazo indeterminado o una condición indeterminada, porque ni el uno ni la otra, justamente por su indeterminación, son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida.

Ahora bien, la calificación de condición determinada debe surgir del propio contrato de promesa, o sea desde el momento mismo de su celebración, pues es allí donde debe quedar plasmada la condición con todos los atributos propios de su naturaleza, vale decir, el lapso temporal dentro del cual debiera ocurrir el evento incierto, debe quedar determinado de antemano.

Clarificado lo anterior y, aplicando al sub examine, propio es afirmar que el documento aducido como fuente de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 434 del Estatuto Procesal Civil, pues tal como se indicó renglones que preceden, se busca la ejecución y/o suscripción de una Escritura Pública que solemnice la promesa de venta que suscribieron la señoras YANETH MERCEDES CONRADO RAMIREZ y LILIBETH MORGAN ORTEGA,

respeto del bien inmueble antes descrito, empero a propósito del tema de la exigibilidad, la misma no resulta del documento allegado, esto es, del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, al que se ha hecho referencia en el decurso de esta providencia, en lo que toca con la época en que se realizará la legalización del predio ante FONVISOCIAL ni a cargo de quién se encuentra la materialización de dicho trámite, conforme quedó plasmada su redacción en la cláusula Sexta y cuyo tenor literal es el siguiente: "*SEXTA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA: Las partes acuerdan que la firma de la escritura pública de compra venta del inmueble objeto de este contrato, se llevará a cabo una vez se realice la respectiva legalización del predio ante fonvisocial.*"

El clausulado así expuesto, no permite conocer a ciencia cierta la época en que las partes debían suscribir la Escritura de Compraventa a que hace mención la demanda para exigir su cumplimiento forzado, es decir, no nos encontramos ante una obligación exigible, se reitera, porque de su texto no se puede deducir, la época en que debía legalizarse el predio ante Fonvisocial, eventualidad que se resalta, se sometió a una condición indeterminable, lo cual hace inane el establecimiento de dicha época conforme a la literalidad de lo pactado, rayando así con los elementos que integran la exigencia del clausulado y dejando entonces inejecutable la obligación.

Además de ello, la demandante no determina que la condición pactada con las precisiones precedentes, se hubiere verificado, por su parte o la ejecutada, ante la falta de endilgación concreta a una de ellas, vale decir, no acredita en ningún momento la legalización del predio ante Fonvisocial, sin dejar de lado las talanqueras adicionales que se avizoran, como la falta del cumplimiento de los requisitos listados en el artículo 434 del C.G.P., al basarse su pedimento en la suscripción de una Escritura Pública, esto es, no allegó con la demanda, la minuta o el documento que debe ser suscrito por la ejecutada, o en su defecto por el Juez, como tampoco acompañó el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Colofón de lo acotado, el título ejecutivo base de recaudo, queda despojado del carácter de exigibilidad que se requiere para poder demandar ejecutivamente, por lo que menester es revocar el auto de fecha 15 de Enero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago por obligación de hacer a favor de LILIBETH MORGAN ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.795.853 y en contra de la señora YANET MERCEDES CONRADO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.790.953, a fin de que la ejecutada, YANET MERCEDES CONRADO RAMIREZ, procesa a legalizar el bien inmueble que prometió en venta ante la Oficina de FONVISOCIAL DE VALLEDUPAR – CESAR, y una vez obtenga la resolución que confiera el traslado de dominio del predio, realice los trámites para efectuar la escritura protocolaria del contrato de promesa de compraventa en favor de la señora LILIBETH MORGAN ORTEGA, respecto del inmueble ubicado en LOTE 21 del barrio Amaneceres del Valle, que se ubica en la dirección calle 44B # 4 – 68, alinderado de la siguiente manera: NORTE: limita con calle 44B; SUR: limita con calle 44 A; ESTE: limita con calle en medio y OESTE: limita con lote No. 22 del mismo barrio. Con una extensión superficiaria aproximada a los 105 metros cuadrados, lo cual deberá hacerse en cualquiera de las Notarías del Círculo de Valledupar – Cesar, en atención al contrato de promesa de compraventa de fecha 12 de Febrero de 2018 anexado a la demanda y en razón a ello, se negará el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, ello por cuanto tal como se indicó en precedencia, el aludido documento cobra exigibilidad en la forma convenida por las partes al suscribir el plurimencionado contrato de promesa de compraventa, debiendo en consecuencia el ejecutante adosar con la demanda, todos los documentos integrantes del título ejecutivo para poderse acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en los términos que reza la disposición procesal referenciada líneas que anteceden.

Por último, el Despacho se abstendrá de condenar en perjuicios a la parte ejecutante, por cuanto no se acreditó dentro del proceso su causación, imponiendo únicamente la condena en costas implorada, para lo cual se fijarán las agencias en derecho en un la suma de $1.400.000, monto correspondiente al 4% de las pretensiones

pecuniarias invocadas en la demanda y sobre las cuales se libró la orden de apremio en auto datado 15 de Enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: Revóquese el auto de fecha 15 de Enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por obligación de hacer a favor de LILIBETH MORGAN ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.795.853 y en contra de la señora YANET MERCEDES CONRADO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.790.953, a fin de que la ejecutada, YANET MERCEDES CONRADO RAMIREZ, procesa a legalizar el bien inmueble que prometió en venta ante la Oficina de FONVISOCIAL DE VALLEDUPAR – CESAR, y una vez obtenga la resolución que confiera el traslado de dominio del predio, realice los trámites para efectuar la escritura protocolaria del contrato de promesa de compraventa en favor de la señora LILIBETH MORGAN ORTEGA, respecto del inmueble ubicado en LOTE 21 del barrio Amaneceres del Valle, que se ubica en la dirección calle 44B # 4 – 68, alinderado de la siguiente manera: NORTE: limita con calle 44B; SUR: limita con calle 44 A; ESTE: limita con calle en medio y OESTE: limita con lote No. 22 del mismo barrio. Con una extensión superficiaria aproximada a los 105 metros cuadrados, lo cual deberá hacerse en cualquiera de las Notarías del Círculo de Valledupar – Cesar, en atención al contrato de promesa de compraventa de fecha 12 de Febrero de 2018 anexado a la demanda, de acuerdo a las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, dese por terminado el presente proceso y, una vez ejecutoriada la presente providencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto y procédase al archivo del expediente.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutante y a favor de la ejecutada. Tásense por Secretaría.

CUARTO: Fíjense las agencias en derecho en la suma de $1.400.000 monto equivalente al 4% de las pretensiones pecuniarias sobre las cuales se libró mandamiento de pago en auto datado 15 de Enero de 2021.

QUINTO: Sin condena en perjuicios en esta instancia al no haberse acreditado su causación.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

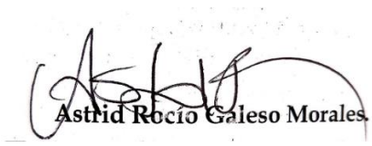

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2016 – 00169.

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante: PEDRO PLATA PABON
Demandado: Sorcelina Sánchez de Blanco, Yamile Blanco de Rueda, Eduardo Antonio Blanco Sánchez, Marcel Cecilia Blanco de Becerra y Rosenda Blanco de Hernández.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición presentado por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, contra el numeral segundo del auto datado 23 de Abril de 2021, en virtud del cual se niega la vinculación al presente proceso, del acreedor hipotecario, Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

Antecedentes.

El Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar manifiesta que, la postura del Despacho soslaya la regulación legal que sobre la cancelación de asientos registrales consagran los artículos 61 a 63 de la Ley 1579 de 2012.

Aduce el recurrente que, dimana claramente de este soporte normativo, que la cancelación de un asiento registral solo es viable cuando al registrador se le presenta la prueba de esa cancelación, o de la orden judicial o administrativa contentiva de esa decisión, exigiendo igualmente la norma que la cancelación de esa inscripción debe hacerse en el folio de matrícula inmobiliaria "haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda". En el caso bajo estudio, fácil resulta advertir, que la anotación de la garantía hipotecaria que se observa en el numeral sexto del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-11630 constituida a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se encuentra absolutamente vigente, por la sencilla razón de que en ninguna parte del cuerpo de ese documento se cumple con la exigencia del art. 62 de la disposición en referencia, por cuanto sencillamente no existe anotación alguna que disponga su cancelación. Esa exigencia legal, en manera alguna puede soslayarse por razón de que con posterioridad a la inscripción de la garantía hipotecaria existan ventas sucesivas entre los propietarios, o se anotan otras hipotecas que si hayan sido canceladas, ya que lo que resulta trascendente es que por expresa disposición legal la única manera de cancelar un asiento registral, es a través de una anotación expresa en ese sentido, que además debe hacer referencia concreta y específica del acto, contrato o providencia que respalda dicha cancelación, requisito que en este caso no se cumple.

Indica el funcionario, que discrepa también que exista una supuesta falta de legitimidad del Ministerio Público para pedir nulidades procesales, ya que ello contraría no solo lo dispuesto en el art. 46 del Decreto 262 de 2000 que faculta a los Procuradores Agrarios para intervenir en los procesos agrarios "cuando sea necesario para defender el orden jurídico", sino también lo establecido en el parágrafo del art. 46 del Código General del Proceso cuando establece que "El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas las de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas" .

Al respecto señala, que si bien es cierto que el art. 135 del Código General del Proceso establece que "La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada", tal limitación no se

aplica en relación a la falta de citación de una entidad que por ley debe citarse, como ocurre en el caso del acreedor hipotecario en los procesos de pertenencia, ya que se trata de un evento distinto a la indebida representación o a la falta de notificación o emplazamiento.

Resalta igualmente, que cuando la nulidad de indebido emplazamiento afecta a personas indeterminadas, la misma ha sido calificada por la Corte Suprema de Justicia como "virtualmente insubsanable", dada la imposibilidad de ponerla en conocimiento de los afectados para su eventual saneamiento, justamente por su carácter de indeterminados.

Con base en lo anteriormente planteado, solicita que revoque la decisión de negar la vinculación del acreedor hipotecario Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y en su lugar se disponga su vinculación a este trámite.

Trámite judicial.

Al recurso impetrado se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se hubiese realizado pronunciamiento alguno al respecto, por lo que pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por el recurrente, fuerza es remembrar que, conforme a lo preceptuado en el artículo 2°. de la Ley 1579 de 2012 la función registral se inspira en tres grandes objetivos a saber:

1) Servir de media de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos;
2) Dar publicidad a los instrumentos públicos referentes a actos y contratos que trasladan o mutan el dominio de los bienes raíces así como a la imposici6n de gravamenes o limitaciones del dominio de estos poniendo al alcance de todos el estado o situación de la propiedad inmueble y
3) Revestir de mérito probatorio a los instrumentos sujetos a registro.

La función de servir de medio para la tradición del bien raíz, constituye fuente probatoria de la misma y brinda seguridad juridica al tráfico inmobiliario, sin perjuicio claro está, de las vicisitudes propias inherentes al trabajo humano; en ese orden de ideas, el ejercicio del "principio de publicidad" impone a la Oficina de Registro, el deber de reflejar la realidad jurídica en los inmuebles y ajustar su ejercicio a la regla legal tanto para conceder un derecho como para negarlo, de manera que toda la gestión queda sujeta integralmente a los límites que imponga el legislador.

La función de suministrar información respecto de la historia de un predio y con ello propiciar seguridad en el tráfico inmobiliario, implica que si algún data altera la normalidad del contenido porque desconoce el trámite legal previsto o porque el acto inscrito presenta vicios de contenido, la Oficina con base en las facultades de autocontrol, debe acudir a enderezar el acto, anotación o dato que resulte ajeno a la verdad de la tradición del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; es decir a velar por mantener la realidad jurídica.

Lo anterior permite concluir que el Registrador de lnstrumentos Publicos o el funcionario calificador designado para ello, son a quienes les compete ejercer el control de legalidad sabre los documentos que radican los usuarios para su

inscripción en el registro, el cual se realiza en la etapa de calificación la cual puede ser definida como:

> *"(. ..) el examen que corresponde hacer al funcionario de registro idóneo para tal finalidad, en virtud del cual queda determinado, en cada* caso, *si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las leyes para ser inscrito y surtir todos los efectos o si, por el contrario, faltan en él algunos de los requisitos o elementos precisos para formalizar la inscripci6n; en este último caso, puede suceder que la falta se corrija y una vez superada reingrese nuevamente y cumpla con todas las etapas del proceso de registro. La funci6n calificadora actúa para que sólo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos. De no existir esta etapa, se formarían verdaderas cadenas de inscripciones fraudulentas, amparadas por el Estado, y los asientos del registro sólo servirían para engañar al público, favorecerían el tráfico ilícito y provocarían un sin fin de litigios.*
>
> *La calificación es una atribución que tiene el registrador* o *el funcionario designado de examinar el documento cuya inscripción* o *anotación* se *solicite, para verificar si reúne* los *presupuestos legales necesarios para poder ingresar al registro. (...)*
>
> *La cafificaci6n es una actividad jurídica del Estado puesta al servicio de los particulares para revisar y estudiar* los *instrumentos públicos presentados a registro y determinar si cumplen con las formalidades legales. Superada esta fase, se procede a confrontarlo con la historia jurídica consignada en el folio real, y si fuere el caso, con los documentos que sirvieron desoporte a las inscripciones anteriores y demás elementos que conforman el archivo."*

La función calificadora actúa solo para que tengan acceso a registro las títulos válidos y perfectos. Es una atribuci6n que tiene el legislador o el funcionario designado, de examinar el documento cuya inscripción o anotación se solicite para verificar si reúne las presupuestos legales necesarios para poder ingresar al registro.

Del examen previo a que deben ser sometidos las títulos o documentos llevados al registro y dadas las facultades conferidas al funcionario calificador, las sistemas que se acogen en este procedimiento están basados en el principio de legalidad consagrado en el literal "d "def artículo 3°. de la Ley 1579 de 2012, con fundamento en el cual solo son registrables las títulos y documentos que reúnan las requisitos exigidos par las leyes para su inscripción.

De cualquier modo, la previa calificación de los documentos sometidos a registro, no debe reducirse a una simple labor mecánica limitada a indicar la clase de registro que debe efectuarse o a devolver el documento sin realizar el estudio correspondiente. El objetivo mismo, lo impone la normatividad registral vigente, por lo que debe investigarse si el respectivo documento público reune o no los requisitos formales y de fondo exigidos por la ley.

Así las cosas, en esta etapa se somete el documento a un minucioso examen jurídico paracorroborar si cumple los requisitos de ley, de ser así, se ordena su inscripción en el registro. Y a contrario sensu, de no cumplirlos, debe ser devuelto sin inscribir, mediante acto administrativo (nota devolutiva), que indicará las causales y las normas en que se fundamenta la Oficina deRegistro de lnstrumentos Publicos para negar el registro y contra el cual proceden los recursos de Ley. (Artículo 60 de la Ley 1579 de 2012); quiere decir ello que la devolución del documento no corresponde al libre albedrío o capricho del Registrador, por cuanto ésta debe estar amparada por un sustento legal y sostener lo contrario, es inadmisible, habida cuenta que el Registrador de lnstrumentos Publicos ejercerá el control de legalidad, sobre todos los documentos presentados a inscripción sin excepción alguna.

Ahora bien, en cuanto al gravamen de hipoteca, recordemos que, según lo preceptúa el artículo 2488 del Código Civil, el patrimonio del deudo constituye la prenda

general de sus acreedores, de manera que los últimos tienen el derecho a perseguir la ejecución de las obligaciones sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 del mismo Código.

En este orden de ideas es dable afirmar que la medida cautelar de embargo tiene como objeto inmovilizar los bines del deudor para que en caso de que el acreedor ejerza su derecho a exigir su venta, con el valor obtenido de su remate (o la adjudicaci6n de las mismos) se cancele la obligaci6n.

Par lo tanto podemos decir que el embargo garantiza que posteriormente el bien sirva para pagar las obligaciones del deudor con el producto de su venta en pública subasta, cosa que se cumple con la inscripción del remate en el registro inmobiliario. De otra parte, en cuanto a la cancelación de hipoteca el artículo 53 del Decreto 960 de 1970 establece que el notario ante quien se cancele una escritura por declaración de los interesados o por mandato judicial comunicado a él, expedirá certificación al respect con destino al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que este proceda a cancelar la inscripcion. De otro lado, el artículo 50 ibidem dispone que entratándose de cancelación de hipotecas, bastará la declaración del acreedor de ser el actual titular del crédito.

Clarificado lo anterior, queda claro sin mayores esfuerzos mentales, que no le asiste razón al recurrente en su primera afirmación, relacionada con las falencias que a su juicio reporta la cancelación de la hipoteca del acreedor hipotecario en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-11630 respecto al bien inmueble objeto del presente proceso, cautela inscrita en la anotación No. 06, mediante Escritura Pública No. 112 del 23/3/1957 de la Notaría Única de Valledupar, la cual tal como se adujo en auto de calendas 9 de Abril de 2021, reiterado en proveído datado 23 de Abril de 2021, fue ampliada y registrada su actuación en la anotación No. 15, acto protocolizado mediante Escritura Pública No. 349 del 28/2/1985 de la Notaría Única de Valledupar y, posteriormente canceladas las anteriores anotaciones, por el funcionario competente para ello, como lo es, el Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, mediante anotación No. 16 de fecha 26/5/1987, cancelación materializada a través de Escritura Pública NO. 1407 del 22/5/1987 emanada de la Notaría Única de Valledupar, resaltándose que en la prenombrada anotación se especifica que es CANCELACION y que las personas que intervienen en el acto (X TITULAR DE DERECHO REAL DEL DOMINIO, I- TITULAR DE DOMINIO INCOMPLETO) son: DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO A: BERMUDEZ CORZO RAMIRO ANTONIO X.

La reseña anterior, deja sin fundamento jurídico alguno, los argumentos del recurrente, pues nótese como la aludida anotación es expresa en indicar que se trata de la cancelación de las anotaciones 10 (HIPOTECA QUE CONSTITUYE RAMIRO BERMUDEZ a favor de CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO) y 15 (HIPOTECA AMPLIACION QUE CONSTITUYE RAMIRO BERMUDEZ CORZO a favor de CAJA AGRARIA), debiendo además traer a colación las anotaciones siete, ocho y nueve del prenombrado documento, en las cuales se registró la compraventa celebrada mediante Escritura Pública No. 253 del 25/6/1957 de BERMUDEZ CORZO RAMIRO a BERMUDEZ CORZO RAUL; luego la ½ compraventa elevada por Escritura Pública No. 30 del 26/1/1959 acto negocial celebrado entre RAUL BERMUDEZ CORZO a favor de RAMIRO BERMUDEZ CORZO y por último la otra ½ compraventa que RAUL BERMUDEZ COROZ realiza mediante Escritura Pública No. 407 del 11/8/1959 a RAMIRO BERMUDEZ CORZO, quedando así, éste último, como único propietario del mentado inmueble, de allí que en la misma Escritura Pública No. 407 del 11/8/1959, se constituyera por su único propietario, hipoteca registrada en la anotación No. 10 del 12/8/1959 a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, la cual fue cancelada, como se analizó en precedencia, se reitera, haciéndose referencia concreta y específica del acto y contrato que lo respalda, vale decir, el acto que dio origen a la precitada cancelación.

Aunado a ello, obsérvese como las anotaciones a las que se ha hecho referencia, fueron registradas por el funcionario competente para ello, sin que pueda este operador judicial inmiscuirse en el procedimiento que por mandato legal debe sujetarse el Registrador para proceder a materializar los registros, tal como se decantó en precedencia.

No obstante a lo decantado en precedencia, el Despacho dispondrá que por Secretaría se libre Oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que informe a esta dependencia judicial, dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, si a la fecha, existe algún tipo de gravamen constituido a su favor, por parte de los señores RAMIRO BERMUDEZ CORZO y RAUL BERMUDEZ CORZO, respecto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-11630, predio rural denominado "CAMPO ALEGRE", ubicado en la Vereda de Azúcar Buena, paraje de tierras nuevas, jurisdicción del municipio de Valledupar. Igualmente deberá indicar la entidad oficiada, el acto notarial con el cual se dio por cancelado, el gravamen constituido mediante Escritura Pública No. 112 del 23/3/1957 de la Notaría Única de Valledupar, a favor de la extinta CAJA AGRARIA por parte de los citados señores, remitiendo en caso de tenerla en su poder, la citada Escritura Pública y la No. 407 del 11/8/1959, en virtud de la cual se constituye hipoteca a su favor, por parte del señor RAMIRO BERMUDEZ, respecto al inmueble antes mencionado. Hágasele saber a la entidad Oficiada que los citados actos se encuentran registrados en las anotaciones 6 y 10 del prenombrado folio de matrícula inmobiliaria.

Por último, es de aclararle al recurrente que el Despacho en ningún momento desconoce las facultades que le asisten para intervenir en los procesos en los cuales por mandato legal se requiere su comparencia, pudiendo proponer las nulidades que a bien encuentre configuradas en la actuación, eso sí, con sujeción al listado taxativo que consagra el artículo 133 del C.G.P. y los requisitos para su alegación, consignados en el artículo 135 ibídem, disposición que enseña que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, en este caso en particular, pese a no configurarse como se ha analizado con suficiencia la pluricitada nulidad, estaría llamado a proponerla, la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, entidad que tampoco se requiere sea vinculada al trámite que ahora nos entretiene, pues el gravamen que existía a su favor, se encuentra debidamente cancelado por la autoridad competente para ello, se insiste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el numeral segundo del auto de fecha 23 de Abril de 2021, por medio del cual se negó la vinculación del acreedor hipotecario al presente trámite procesal, CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, de acuerdo a las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Líbrese Oficio por Secretaría, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que informe a esta dependencia judicial, dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, si a la fecha, existe algún tipo de gravamen constituido a su favor, por parte de los señores RAMIRO BERMUDEZ CORZO y RAUL BERMUDEZ CORZO, respecto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-11630, predio rural denominado "CAMPO ALEGRE", ubicado en la Vereda de Azúcar Buena, paraje de tierras nuevas, jurisdicción del municipio de Valledupar. Igualmente deberá indicar la entidad oficiada, el acto notarial con el cual se dio por cancelado, el gravamen constituido mediante Escritura Pública No. 112 del 23/3/1957 de la Notaría Única de Valledupar, a favor de la extinta CAJA AGRARIA por parte de los citados señores, remitiendo en caso de tenerla en su poder, la citada Escritura Pública y la No. 407 del 11/8/1959, en virtud de la cual se constituye hipoteca a su favor, por parte del señor RAMIRO

BERMUDEZ, respecto al inmueble antes mencionado. Hágasele saber a la entidad Oficiada que los citados actos se encuentran registrados en las anotaciones 6 y 10 del prenombrado folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

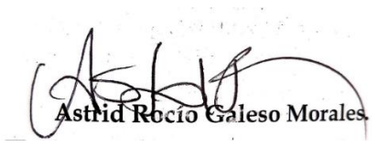

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2012-01134- 00

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO
***Demandado**: RODOLFO ESTEBAN MENDOZA CAMARILLO, ARTURO MENDOZA JIMENEZ, DARLINIS LEONOR SIERRA GUERRA y JEAN CARLOS MENDOZA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

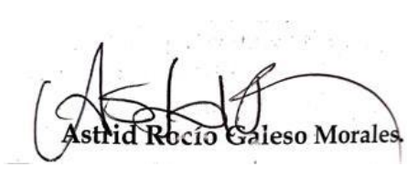

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2013-00131- 00

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: RAMON CELIAR PINZON CONTRERAS
***Demandado**: ORLANDO RODRIGUEZ VEGA*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2014-00372- 00

Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

***Referencia**: Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
***Demandado**: ALDO RAUL ALGARIN BELLO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase
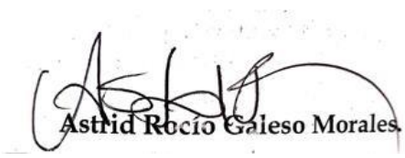
La Juez,